

Número **10**

# BOLETÍN JURÍDICO

Junio 2017



Poder *Judicial*  
ESTADO DE GUANAJUATO



# BOLETÍN JURÍDICO

Junio de 2017 | Año 3, Número 10





# PLENO

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO





**Mgdo. Miguel Valadez Reyes**

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia  
y del Consejo del Poder Judicial del Estado

# SALAS CIVILES

## DIRECTORIO

**Primera Sala**

Mgdo. Diego León Zavala



**Sexta Sala**

Mgdo. Fernando Reyes Solórzano



**Segunda Sala**

Mgda. Ma. Elena Hernández Muñoz



**Séptima Sala**

Mgdo. Eloy Zavala Arredondo



**Tercera Sala**

Mgdo. Francisco Javier Zamora Rocha



**Octava Sala**

Mgdo. José Luis Aranda Galván



**Cuarta Sala**

Mgda. Ma. Claudia Barrera Rangel



**Novena Sala**

Mgda. Martha Isabel Villar Torres



**Quinta Sala**

Mgda. Martha Susana Barragán Rangel



**Décima Sala**

Mgda. Carolina Orozco Arredondo



# SALAS PENALES

## DIRECTORIO

### Primera Sala

Mgdo. Víctor Federico Pérez Hernández



### Sexta Sala

Mgdo. Daniel Federico Chowell Arenas



### Segunda Sala

Mgdo. Eduardo Hernández Barrón



### Séptima Sala

Mgdo. Javier Gómez Cervantes



### Tercera Sala

Mgdo. Alfonso Fragozo Gutiérrez



### Octava Sala

Mgda. Gloria Jasso Bravo



### Cuarta Sala

Mgdo. Héctor Tinajero Muñoz



### Novena Sala

Mgdo. Plácido Álvarez Cárdenas



### Quinta Sala

Mgdo. Francisco Aguilera Troncoso



### Décima Sala

Mgdo. Francisco Medina Meza



### Secretaria General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Ma. Cristina Cabrera Manrique



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## DIRECTORIO

### Ponencia 1

Consejero Román Arias Muñoz



### Ponencia 2

Consejero Pablo López Zuloaga



### Ponencia 4

Consejero Sergio López García



### Secretario General del Consejo

Luis Eugenio Serrano Ortega



# CONSEJO EDITORIAL

---

*Mgdo. Miguel Valadez Reyes*

*Lic. Carlos Mario Téllez Guzmán*

*Lic. Imelda Carbajal Cervantes*

*Lic. Ramón Gerardo Zago Merlo*

*Circuito Superior Pozuelos No. 1, C. P. 36050  
Guanajuato, Gto., México. Tel.: (473) 73 5 22 00*

*Este Boletín se terminó de imprimir en junio de 2017,  
en los talleres de Impresos del Bajío S. A. de C. V.  
El tiraje consta de 500 ejemplares.*

*<http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/boletinjuridico/>*



# CONTENIDO

## TESIS SUSTENTADAS POR SALAS CIVILES.....9

### PROCEDIMIENTO CIVIL TRADICIONAL

*Tercera Sala Civil* ..... 11

*Cuarta Sala Civil* ..... 12

*Quinta Sala Civil* ..... 16

### PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR

*Cuarta Sala Civil* ..... 18

*Séptima Sala Civil* ..... 20

## CONVERSATORIO DE MAGISTRADOS Y JUECES

*SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ADVERSARIAL* ..... 23

## APORTACIONES JURÍDICAS.....29

EL LIBRO ROJO ..... 31

CERTAMEN DE ENSAYO ..... 44



# TESIS SUSTENTADAS POR SALAS CIVILES





# PROCEDIMIENTO CIVIL TRADICIONAL

## Tercera Sala

“*Nulidad de acta de nacimiento por doble registro. Puede recaer sobre la primer acta cuando la segunda permite salvaguardar el derecho a la identidad y el reconocimiento de su personalidad jurídica*”.



**E**l artículo 142-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, interpretado conforme al sentido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las normas de derechos humanos contenidas en los Tratados Internacionales de los que México es parte, permite concluir que la nulidad de acta del estado civil, por existencia del registro de una anterior, bien puede decretarse respecto de la primer acta cuando el registro hecho en segundo término es con el que se salvaguarda el derecho a la identidad de la persona cuyas actas constituyen la materia del litigio, pues con ello se respeta el derecho al nombre de la persona, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica como elementos fundamentales ante el Estado del cual forma parte, dado que ello impactará favorablemente en la protección a la garantía de seguridad jurídica. Así que estos derechos fundamentales, al igual que el derecho a conocimiento del origen biológico son de mayor entidad que el orden de prelación que prevé en el artículo 142-A invocado, como causa de nulidad de acta por doble registro.

*Criterio sustentado por la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 31 de marzo de 2017 en el Toca número 235/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 10 de febrero del 2017 en el juicio ordinario civil número C0402/2016.*

## Cuarta Sala

“*Derechos y obligaciones de los concubinos. Para efectos del nombramiento del tutor legítimo de uno de los concubinos que ha sido declarado interdicto, el concubinato es equiparable al matrimonio*”.

Cuando el concubinato se ha prolongado por más de cinco años y en él se han procreado varios hijos, los derechos y obligaciones de los concubinos respecto al nombramiento de tutor legítimo cuando uno de ellos ha sido declarado interdicto, son semejantes a los que se derivan del matrimonio y por ello la concubina tiene el derecho y la obligación de ser tutora definitiva de su concubino declarado interdicto. En efecto, conforme al artículo 540 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, el marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido pues los cónyuges tienen entre sí un deber de solidaridad que les obliga a prodigarse ayuda mutua, apoyo y comprensión, más aun cuando uno de ellos se encuentren en un estado de vulnerabilidad como lo es cuando alguno de los cónyuges se le declare en estado de interdicción. Este deber de solidaridad también existe en el concubinato del que se ha generado una familia pues en él también deben otorgarse ayuda mutua, apoyo y comprensión en cualquier circunstancia y sobre todo, cuando alguno de ellos haya sido declarado interdicto, pues en tal caso su vulnerabilidad es evidente. Por consecuencia, si para efectos del nombramiento de tutor legítimo, el concubinato es equiparable al matrimonio, a la concubina nombrada tutora debe eximirse de dar garantía para el manejo de la tutela.

*Criterio sustentado por la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 14 de abril de 2015 en el Toca número 156/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 29 de enero del 2015 en el juicio especial civil número C626/2013.*

“*Adultos mayores en estado o situación de vulnerabilidad al ser demandados. Para equilibrar su posición de desventaja procesal, procede la suplencia de la queja*”.

El último párrafo del artículo 1º Constitucional prohíbe la discriminación por razón de edad o por cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana. La dignidad es un principio que irradia todo el sistema jurídico y que informa la interpretación de las normas, así, vista como un valor fundamental, en su faceta objetiva, la dignidad, se constituye en un principio del Estado de Derecho, mientras que por otro, se constituye en un derecho humano que exige del Estado abstenerse de intervenir para no lastimarla, pero también lo obliga a protegerla en caso de verse menoscabada. Hay adultos mayores que no se encuentran en estado de vulnerabilidad, que gozan de salud, que no sufren violencia por parte de familiares o terceros, que no son explotados o que tienen los medios económicos para subsistir de manera independiente; sin embargo, es incuestionable que **existen números, cada vez más altos, de adultos mayores que sufren discriminación, trato indigno y violencia**. Para resolver cuestiones relacionadas con adultos mayores, no se ha desarrollado un grupo de principios que apuntalen la interpretación de las normas para proteger sus derechos,

como sucede con los niños, niñas y adolescentes, no hay un interés superior del adulto mayor, o un derecho a ser escuchado o un principio de autonomía descendiente. Los asuntos que se resuelven en donde estén involucrados intereses de adultos mayores por lo general no exigen la aplicación de una perspectiva del envejecimiento ni de la especial situación en que muchos adultos mayores se encuentran. Esto es, en muchos casos se menoscaban los intereses de los adultos mayores y trasciende en la especial protección que su dignidad merece. Derivado del principio general de dignidad, existe **un derecho a envejecer con dignidad**. Existen diversos compromisos internacionales, como la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores o los principios de la Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, que dictan la pauta para realizar acciones tendientes a garantizar los derechos de las personas adultas mayores, pero también sirven como lineamientos para una interpretación de los derechos humanos que atienda a la realidad que las personas mayores viven, con la finalidad de garantizar su dignidad, sus derechos, conservar su autonomía, preservar su posición de igualdad y resguardar sus

libertades, y también, en caso de que lo requieran, reciban un trato diferenciado que proteja su dignidad y sus intereses frente a situaciones de abuso, pobreza, discapacidad, desprotección, discriminación, mal trato, violencia, explotación, entre otros. Nuestro más Alto Tribunal consideró trascendental fijar algunos criterios que debemos atender los juzgadores a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores, pues reconoce que es obligación del juzgador tomar en consideración el especial contexto en que se encuentra una persona adulta mayor para resolver los asuntos sometidos a nuestra atención, por ello, se deberá, atendiendo su especial perspectiva o contexto de envejecimiento:

- a) Identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad.
- b) Tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor.
- c) Respetar siempre la autonomía de la persona adulta mayor.
- d) Respetar el derecho a expresar su opinión.
- e) Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad.



La finalidad de estos lineamientos es equilibrar una posición de desventaja que por su edad presentan generalmente los adultos mayores en aras de proteger su dignidad y sus derechos, más no de proporcionar un trato privilegiado a sus intereses sin que exista una justificación razonable.

*Criterio sustentado por la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 2 de febrero de 2017 en el Toca número 82/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 4 de noviembre del 2016 en el juicio ordinario civil número C-57/2016.*

*“La condena en un juicio ejecutivo mercantil promovido con base en pagarés firmados en garantía de pago de renta, hace improcedente la condena al pago de rentas en el juicio sumario civil en materia de arrendamiento inmobiliario, pues de otra manera se estaría autorizando un doble cobro por la misma obligación”.*

**E**n los casos en que el arrendador ha endosado en propiedad a un tercero los pagarés que su inquilino le firmó como garantía del pago de rentas, y ese tercero ha promovido juicio ejecutivo mercantil en donde obtuvo condena en contra del avalista para el pago de los citados títulos de crédito, y por otra parte, el propio arrendador promueve juicio sumario civil en materia de arrendamiento inmobiliario, en donde exige el pago de rentas, se infiere que la pretensión del accionante es obtener un doble cobro por la misma obligación, lo cual representa un fenómeno de explotación del hombre por el hombre, en franco atentado de lo dispuesto por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido es parte del sistema jurídico mexicano en los términos previstos por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Criterio sustentado por la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 27 de marzo de 2017 en el Toca número 204/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 23 de enero del 2017 en el juicio sumario civil en materia de arrendamiento inmobiliario número C-390/2016.*

## Quinta Sala

“*Apelación contra sentencia. Es dable el estudio de agravios relativos a violaciones procesales*”.

De la interpretación del numeral 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato a la luz de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva que la apelación que se haga valer contra la sentencia definitiva puede ocuparse de analizar violaciones procesales acaecidas durante el trámite del asunto en la primera instancia, siempre y cuando se haga valer como agravio, en virtud de que la norma doméstica de mérito establece que el mencionado recurso tiene por objeto que el tribunal superior confirme, modifique o revoque la resolución apelada en los puntos relativos a los agravios expresados, tomando en consideración que ningún precepto de ley establece que se encuentre vedado al tribunal de segundo grado analizar los agravios relativos a violaciones procesales, sino que dicha taxativa ha sido impuesta a virtud de la interpretación que han realizado los tribunales federales al fijar su jurisprudencia con anterioridad al nuevo paradigma constitucional y convencional que actualmente rige el orden jurídico nacional. Además, si desde esta instancia revisora, se restituye al apelante en el goce de sus derechos fundamentales transgredidos, obviándose un eventual juicio de amparo en donde se hiciera valer precisamente la violación procesal invocada como agravio, se propicia una justicia más pronta, expedita y en el plazo razonable a que se refiere el numeral 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

*Criterio sustentado por la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 12 de julio del 2013 en el Toca número 380/2013, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 7 de marzo del 2013 en el juicio ordinario civil número C671/2013.*

“*Contrato de apertura de crédito. Es de naturaleza mercantil aunque sea celebrado por personas que no sean comerciantes*”.

Acorde a la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, se reputan actos de comercio las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuyo caso no es dable atender a la calidad de las personas que en ellos participan para determinar su mercantilidad dado que su carácter se lo da directamente la ley; de manera que si los numerales 1 y 291 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen que las operaciones que regula ese ordenamiento legal, deben reputarse como actos de comercio, entonces el contrato de apertura de crédito es un acto de comercio y por ende, debe regirse conforme a lo dispuesto por la norma antes invocada y en su defecto por la legislación mercantil general, usos bancarios y mercantiles y por el derecho común en general en este orden. Luego, aunque la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato y el acreditado no se dediquen preponderantemente al comercio ni hagan de él su actividad principal, dicha circunstancia es irrelevante para considerar que el contrato de apertura de crédito es un acto de comercio.

*Criterio sustentado por la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en la resolución pronunciada el 6 de enero del 2017 en el Toca número 688/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 9 de noviembre del 2016 en el juicio ordinario civil número C635/2016.*



# PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR

## Cuarta Sala

“La fijación de alimentos basada en la posibilidad del acreedor alimentario comprobada en el proceso, no constituye discriminación ni implica confirmar una situación de desigualdad derivada de las relaciones de poder entre hombres y mujeres”.

No se atenta en contra del principio de juzgar con perspectiva de género cuando la condena al pago de una pensión alimenticia se finca en las posibilidades del deudor alimentista y a las necesidades de la acreedora alimentaria pues en este caso no existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera equitativa e imparcial.

*Criterio sustentado por la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 9 de noviembre de 2016 en el Toca número 570/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 23 de agosto del 2016 en el juicio oral ordinario civil número F-0966/2015.*



“*Alimentos caídos. Cuando no se ha otorgado ningún tipo de alimentos a un menor, los alimentos retroactivos deben calcularse desde el nacimiento del acreedor alimentista*”.

**P**ara fijar el quantum de la pensión alimenticia en favor de un menor que no ha recibido ninguna pensión alimenticia del deudor alimentista demandado, la obligación debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, no desde la presentación de la demanda ya que el deudor es el padre del menor en cuyo nombre se están reclamando los alimentos.

*Criterio sustentado por la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 9 de noviembre de 2016 en el Toca número 570/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 23 de agosto del 2016 en el juicio oral ordinario civil número F-0966/2015.*



## Séptima Sala

*“Alienación parental. Concepto y consecuencias en concordancia al interés superior de niños, niñas y adolescentes”.*

El Código Civil del Estado de Guanajuato, no contiene una definición conceptual de la Alienación Parental; por lo que resulta necesario allegarse del mismo para poder percibir sus características y consecuencias. Así dentro de las consideraciones del dictamen del Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato al aprobar la adición a los artículos 474-A y 500 fracción VI del Código Civil se afirmó que la alienación parental es el hecho reiterado o proceso por el cual un progenitor, mediante cualquier estrategia, transforma la conciencia de sus hijos (as) con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación emocional, conductual y afectivo que puede ir desde el miedo y rechazo, hasta llegar al odio. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de nuestro país, realizó una compilación de diversos autores en relación al tema<sup>1</sup> en la citada obra (página 20) se refiere que el investigador pionero del aludido tópico fue Richard Gardner, quien lo definió como: “una perturbación psiquiátrica que aflora en el contexto de disputas litigiosas de custodia de niños, en especial cuando la disputa es prolongada y agria.” La psicóloga Lucía Rodríguez Quintero (autora en la recopilación), señala que el

término alienación parental, se refiere a la conducta llevada a cabo por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo o hija y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el menor de edad odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene su custodia legal; la misma autora hace referencia a la definición que de alienación parental otorga José Manuel Aguilar: “un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición.” Se resalta en la obra citada que existen dos aspectos importantes:

1. Hablar de la actividad del padre o la madre e incluso de la familia paterna o materna, que genere que el menor de edad odie a cualquiera de ellos; y,
2. Que esa conducta sea injustificada, ya que los vínculos entre el menor de edad y cualquiera de los progenitores pueden verse afectados, por conductas reales, atribuibles o imputables a éstos.

Se precisó también que, si bien es cierto para realizar una campaña de desacreditación respecto al progenitor alienado, el alienador debe ser consciente de los actos que realiza, también es cierto que a menudo, este no es plenamente consciente de que está produciendo un daño psicológico y emocional en sus hijos o hijas, y de las consecuencias que ello va a tener a corto y largo plazo en el infante. Por su parte, el artículo 323 septimus del Código Civil para el Distrito Federal<sup>2</sup>, regula la alienación parental como una forma de violencia familiar, al establecer que comete ésta, el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores y, que si esa conducta es realizada por uno de los padres, se denomina, alienación parental. Ahora bien, prescindiendo de la connotación de violencia familiar, en tanto nuestro ordenamiento sustantivo civil no regula expresamente la alienación parental asociada a la violencia. Tomando dicha disposición normativa y confrontándola con la de nuestra entidad, acorde a las acepciones que sobre alienación parental se reseñaron con antelación como pauta

interpretativa, resulta que el contenido de los artículos 474-A y 500 fracción VI del Código Civil del Estado, permiten concluir que la alienación parental constituye una manipulación de la psique de un niño, niña o adolescente, inducido por uno de sus progenitores en forma consciente e injustificada para que rechace al otro, demeritando su imagen parental, y que trae como consecuencia que se restrinja, impida u obstaculice al menor, toda convivencia o comunicación sana con el progenitor que rechaza, deteriorando el vínculo afectivo. Los preceptos aludidos establecen la consecuencia jurídica a aplicar en caso de presentarse esa hipótesis normativa prevista, mediante la suspensión del ejercicio de la patria potestad o incluso con la posibilidad de decretar el cambio de custodia; por lo que se debe considerar que la aplicación de estos supuestos normativos no se excluyen entre sí y deben complementarse; pero en todo caso el juzgador deberá realizar un ejercicio de ponderación de la situación que prevalece en la relación parental, en interés superior del menor, para decidir lo que mejor le convenga al infante; y considerar además que la actualización de las hipótesis normativas señaladas no

---

1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. "Alienación Parental." 1ª ed, diciembre de 2011. México, Distrito Federal. Pág. 313

2. **ARTÍCULO 323 SÉPTIMUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** (Ahora Ciudad de México) (ADICIONADO, G.O. 9 DE MAYO DE 2014)

ARTICULO 323 Septimus.- Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.



debe considerarse como una sanción, sino que son una medida excepcional, de naturaleza transitoria, que tienen una función tutelar en beneficio de los niños niñas y adolescentes. -----

*Criterio sustentado por la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato en la resolución pronunciada el 29 de agosto de 2016 en el Toca número 437/2016, formado con motivo de la apelación interpuesta en contra de la sentencia de fecha 09 de junio del año 2016, pronunciada por el Juez de Partido Especializado en Materia Familiar de León, Guanajuato, dentro del expediente F-5617/2015.*

La conducta descrita en el párrafo anterior, se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, será suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.

En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspenderá todo contacto con el padre alienador y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno.

A fin de asegurar el bienestar del menor, y en caso de que, por su edad, resulte imposible que viva con el otro progenitor, el departamento de psicología del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, evaluando a los parientes más cercanos del niño, determinará qué persona quedará encargada de su cuidado; mientras recibe el tratamiento respectivo que haga posible la convivencia con el progenitor no alienador.

El tratamiento para el niño alienado será llevado a cabo en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

\* Conforme al artículo segundo transitorio, el decreto de reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



# CONVERSATORIO DE

# MAGISTRADOS Y JUECES

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y  
ADVERSARIAL







## CRITERIOS ASUMIDOS EN CONVERSATORIO HABIDO ENTRE MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL ÁREA PENAL CON JUEZAS Y JUECES ADSCRITOS AL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL.

*“Procede la medida cautelar de prisión preventiva o resguardo domiciliario, en casos de reincidencia o de que se siga distinto proceso penal al inculpado”*

**A**corde al artículo 19 de la Constitución Política Federal, la prisión preventiva procede de forma oficiosa o rogada.

Por su parte, el ordinal 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, distingue tres supuestos para disponer la prisión preventiva y agrega la posibilidad de resguardo domiciliario en:

- a) Los casos de riesgos procesales por peligro de fuga, entorpecimiento de la investigación o peligro para la víctima, testigos o de algún miembro de la comunidad. En el que se necesita la justificación del peligro aducido.
- b) Con causas penales pendientes. Para lo que se requiere el análisis de la procedencia de las reglas de acumulación.
- c) Reincidencia. Que se acredita con antecedentes penales vigentes por delito doloso.

La ratio de la prisión preventiva o resguardo domiciliario en los últimos supuestos, obedece a cuestiones de equidad, ya que el imputado desató reglas sociales que permiten la adecuada convivencia, por lo que no es merecedor de un tratamiento procesal igual que el primodelincuente.



*“Si el ministerio público se reserva el derecho a formular imputación o no concurre a la audiencia programada a tal efecto, el juez debe decretar la no vinculación a proceso”.*

**E**l artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales contiene un imperativo para el juez de control, en la audiencia inicial; la obligación de definición si el proceso jurisdiccional continúa o concluye.

La obligación de definición tiene la función de evitar el “limbo jurídico” trasgresor de los derechos del imputado como de la víctima por la incertidumbre del futuro procesal.

Por eso, en toda audiencia inicial ya sea por citación, cumplimiento de orden de aprehensión o de comparecencia o control de detención, se debe precisar si continúa el proceso, con la vinculación a proceso, fijación de medidas cautelares y determinación del plazo de la investigación complementaria o se debe decidir que la causa jurisdiccional no continúa, resolviendo no vinculación a proceso o un sobreseimiento.

En consecuencia, cualquier obstáculo para la verificación o continuación de la audiencia inicial obliga al juez de control a resolver que no procede continuar el proceso, decretando la no vinculación.

Aplicando lo anterior al supuesto específico de solicitud de cualquiera de las partes para acudir a justicia restaurativa, el juez no debe dar por concluida la audiencia y dejar a salvo las pretensiones del ministerio público. Ciertamente, se debe dar la posibilidad de realizar la junta restaurativa; sin embargo, al haber sido solicitada la audiencia de formulación por el ministerio público, se entiende que su pretensión es continuar la causa penal; si el ministerio público en esa audiencia se reserva el ejercicio de la acción penal, obliga al juez de control a resolver no vincular a proceso.



*“Los datos de prueba, en la prórroga de plazo constitucional, deben ser desahogados por las partes y no ante el juez de control”.*

**E**l primer párrafo del artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, coherente con las reglas del sistema acusatorio adversativo, acoge que la carga del desahogo de los datos de prueba y la posterior incorporación por narración, corresponde a las partes no al juez de control.

El cartabón 20 de la Constitución Política Federal precisa que el sistema procesal penal es acusatorio adversativo mismo que se caracteriza, entre otras cosas, porque lo relativo a los actos investigación corresponde a las partes.

Consecuentemente, el artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar que imputado y su defensor pueden incorporar datos de prueba implica:

- 1.- La material posibilidad de realización de actos de investigación, ya sea solicitándolos al ministerio público o elaborándolos personalmente en una investigación paralela.
- 2.- La decisión de incorporar el resultado de la indagación a la carpeta de investigación; y,
- 3.- La incorporación, por narración, de lo investigado.

El derecho a la realización de actos de investigación en el sistema procesal mexicano es una actividad de partes, no del juez de control que no debe ni desahogar ni incorporar información probatoria.

Una postura en contrario altera la lógica de las técnicas de litigación, pues quien ofrece los datos de prueba, el imputado o su defensor, tendría que realizar interrogatorio directo y el ministerio público, que acusa y que tiene la carga de la prueba, podría realizar un contrainterrogatorio.

El diseño del interrogatorio es para probar un hecho y del contrainterrogatorio refutar; por lo que resulta contranatura, que sea la defensa quien tenga que probar y quien tenga que refutar sea el ministerio público; por ende, no puede el juez desahogar medios de prueba en prórroga de plazo constitucional.

*“Las obligaciones que impone el cumplimiento del debido proceso, al momento de la detención en flagrancia, son imperativos para las autoridades no para los particulares”*

Acorde al artículo 16 constitucional, la regla general es que el juez de control pueda disponer la detención de una persona y, como excepción en el caso de flagrancia, “cualquiera” puede capturar a quien esté cometiendo un delito.

En dicho caso de excepción el detenido tiene varios derechos derivados del principio del debido proceso, tales como:

- 1.- Se realice un registro de su aprehensión.
- 2.- Le hagan saber sus derechos; y,
- 3.- Le ponga en inmediata disposición del ministerio público.

Mientras el “particular aprehensor” tiene el derecho a la “autotutela propia o en representación de la sociedad”, por la que momentáneamente asume un “cuasicargo” con atribuciones propias de la autoridad en cuanto hace a la detención, pero sin los mismos deberes, ya que sólo se le puede exigir poner a disposición de la autoridad al detenido.

Las otras obligaciones son imperativas para las autoridades al momento en que tienen a su disposición al aprehendido y la ausencia, defecto o franca trasgresión impacta la legalidad pero no de la detención, sino de la retención, conteniendo además un potencial efecto

tóxico en la licitud de las actuaciones realizadas.

Pertinente a lo anterior, al ministerio público solo se le puede exigir el cumplimiento de los derechos del detenido hasta que esté materialmente a su disposición. Si hubo trasgresiones debe disponer la ilegalidad de la retención, pudiendo hacerlo en momento posterior a calificar la detención o que lo haga el juez al momento de control de la detención.

El hecho de que se determine ilegal la retención implica responsabilidad tanto penal como administrativa al servidor público infractor. Pero no significa que las actuaciones del ministerio público posteriores, independientes y ajenas a los desobedientes del debido proceso, sean ilegales.

Por lo tanto, es lícita la detención realizada por un particular si una vez que fue puesto a disposición del ministerio público el imputado, se concretizaron los derechos atinentes al debido proceso.

*Estos criterios fueron asumidos en conversatorio habido entre Magistrada y Magistrados del área penal con Juezas y Jueces adscritos al Sistema Acusatorio Adversarial, sostenido en la ciudad de Guanajuato capital el 28 de abril de 2017.*

# APORTACIONES JURÍDICAS





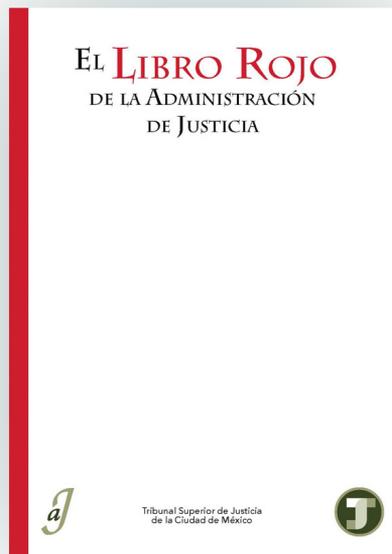
# INTRODUCCIÓN

## El Libro Rojo

La obra denominada, “El Libro Rojo de la Administración de Justicia”, es un proyecto que a iniciativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, recoge algunos de los casos de orden criminal que por su trascendencia social y jurídica han impactado a la opinión pública nacional, tras haber sido objeto de un juicio penal por las autoridades del fuero común de nuestro país.

El fundamental propósito de esta obra, es dar cuenta de la historia que se vive a diario en las salas y juzgados: lo que significa dictar una sentencia de prisión cuando se ha causado un daño irreparable a la sociedad y la necesidad de anteponer el principio de presunción de inocencia, en caso de no contarse con suficientes elementos de prueba para dictar un fallo condenatorio.

Uno de los once casos que integran esta producción bibliográfica, es el resultado de la colaboración de este Supremo Tribunal que con la narrativa titulada “Las Marías”, producto de la coautoría de la licenciada Imelda Carbajal Cervantes y del Magistrado Miguel Valadez Reyes, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; narra, tras un



exhaustivo esfuerzo de compilación, los diversos casos que en 2010 se hicieron públicos a nivel nacional, teniendo como protagonistas a mujeres originarias de comunidades rurales del norte y noreste del Estado de Guanajuato, pertenecientes a familias donde las carencias, la estrechez económica, la ignorancia y la marginación, eran el rasgo común, y que fueron denunciadas, procesadas y posteriormente juzgadas por el delito de Homicidio en Razón de Parentesco o Relación Familiar, al haber privado de la vida a sus hijos, instantes después de haber dado a luz. Acto por el que fueron privadas de su libertad y sentenciadas a purgar condenas de 25 hasta 29 años de prisión.

*Una muestra de “El Libro Rojo de la Administración de Justicia”, se encuentra disponible en la siguiente liga: [http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/wp-content/uploads/El-Libro-Rojo\\_Micrositio.pdf](http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/wp-content/uploads/El-Libro-Rojo_Micrositio.pdf)*

## “Las Marías”

En 2010 se hizo público a nivel nacional el caso de siete mujeres jóvenes, todas ellas originarias de comunidades rurales del norte y noreste del estado de Guanajuato, pertenecientes a familias donde las carencias, la estrechez económica, la ignorancia y la marginación eran el rasgo común. Seis de las siete jóvenes fueron denunciadas, procesadas y juzgadas por el delito de homicidio en razón de parentesco o relación familiar, al haber privado de la vida a sus hijos instantes después de haber dado a luz; por ello se les sentenció a purgar condenas de veinticinco hasta veintinueve años de prisión.

Destacan de sus declaraciones, los motivos que las llevaron, en casi todos los casos, a mantener oculto el embarazo: vergüenza, miedo, presión social, económica y familiar, al ser producto de relaciones fuera de matrimonio.

En este escenario adverso y marginal, cada una de las jóvenes madres, en la soledad de sus humildes viviendas, dio a luz a sus hijos, los que por las condiciones en que se llevó a cabo el alumbramiento murieron a los pocos minutos de haber nacido: unos por asfixia al haber sido expulsados al interior de letrinas, o bien, colocados en bolsas de plástico, abandonados y expuestos.

Los hechos, que datan algunos de 2002, cada uno en su tiempo, fueron denunciados ante el Ministerio Público (en la mayoría de los casos por personal médico que las atendió después del alumbramiento), quien inició así la investigación correspondiente, determinando en todos los casos el ejercicio de la acción penal, siendo acusadas y privadas de su libertad, sometidas a proceso penal, por el delito de homicidio agravado en razón de parentesco o relación familiar, encontrándoseles a todas ellas responsables penalmente de haber privado de la vida a sus infantes en momentos posteriores a su nacimiento, imponiéndoseles las graves consecuencias jurídicas previstas en la ley aplicable en el momento en que llevaron a cabo tales conductas ilícitas.

Todas ellas ejercieron el derecho a impugnar sus sentencias de condena, a través del recurso de apelación, provocando un nuevo examen de la resolución y de las pruebas en que ésta se sustentó, por un tribunal de alzada, de jerarquía mayor a aquel que las emitió. Casi todas estas sentencias fueron confirmadas o reducidas (pero no a menos de veinticinco años de prisión) por el tribunal de segunda instancia, salvo el caso de una de ellas que resultó absuelta, al ser revocada la sentencia condenatoria por la Décima Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, al

no demostrarse fehacientemente la relación o nexo causal entre la conducta atribuida a la inculpada y la muerte de la menor. Cuatro de las sentenciadas por condena firme tuvieron la oportunidad de someter su caso a la revisión de los tribunales federales vía amparo, habiéndoseles negado en todos los casos la protección de la justicia federal por no encontrar violación alguna de derechos fundamentales durante su proceso penal ni en la propia sentencia ejecutoria.

A continuación se expone un relato breve de cada uno de estos casos, sustituyendo los nombres reales de las protagonistas por el de “María” y suprimiendo, como medida de protección los demás datos personales, por lo que solamente serán enumerados:

*Magistrado Miguel  
Valdez Reyes  
Coautor*

## Caso I

El 17 de enero de 2004 se dio aviso al Ministerio Público del hallazgo de una placenta y un recién nacido en el domicilio de la familia “N”, el cual se ubica en la comunidad de Trancas. Al arribar al lugar, el agente del Ministerio Público, encuentra la placenta y el cuerpo de un recién nacido en el interior de una letrina, dando fe de ello. Al indagar sobre lo sucedido, se toma la declaración de una joven de diecinueve años de edad, soltera, estudiante, quien habita el domicilio lugar del hallazgo, y refirió lo sucedido ...el día martes 13 trece del presente mes y año, serían aproximadamente las 07:00 siete de la mañana en que me dolía mucho la cabeza, pero pensé que me había dado aire, y me tomé un té, después como a las 11:00 once de la mañana empecé a sentir como que me había dado diarrea y me dolía el estómago, por lo que fui varias veces al baño y sentí como que algo se me salió por donde hago pipí y esto era de tamaño mediano como una bolsa de agua y, me limpie normal pero no vi que sangrara, y como donde hacemos del baño es una letrina nos sentamos en un cuadro hecho de cemento con tapadera de madera. No

vi qué fue o qué me salió ya que no se ve para adentro y ya después de esto ya no me dolió el estómago, y de esto no le platicué a nadie de mi familia. Quiero manifestar que no tengo novio desde hace seis meses y solo he tenido relaciones sexuales una vez y de esto hace como ocho meses con un muchacho de nombre Rubén del que no recuerdo sus apellidos pero tiene su domicilio en el rancho de Santa Rita de este Municipio, pero... después terminamos y ya no he tenido relaciones con nadie más. Sólo duré de novia con Rubén como dos meses.... Que el día de hoy 13 serían como las 13:00 horas en que mi mamá me trajo a este hospital ya que se dio cuenta que los pechos me habían crecido y estaba tirando como leche, y ya estando aquí, la doctora que me revisó me dijo que yo había tenido un bebé pero que no sabía determinar cuándo lo había tenido, y yo le platicué lo que me había pasado el martes por la mañana y que desde el miércoles se me habían puesto duros los pechos, y los doctores insisten en que tuve un bebé. Quiero hacer mención de que yo no me di cuenta que estuviera embarazada, pero en el mes de noviembre me dieron vómitos como unas cinco veces pero no seguridad y me sentía muy cansada, pero yo pensaba que era por el trabajo de la casa... Nunca me hice la prueba de embarazo, ni pensé que estuviera embarazada.

Se elaboró un dictamen de autopsia emitido por perito médico forense, sobre el cuerpo del recién nacido quien determinó que "...el recién nacido era del sexo femenino de un día de nacido de conformación normal y la causa de la muerte fue por asfixia por sumersión en excremento y líquido".

Fue privada de su libertad y procesada por el delito de homicidio en razón de parentesco o relación familiar y condenada a purgar una pena de treinta años de prisión y al pago de una multa por la cantidad de \$8,422.00, absuelta al pago de la reparación del daño. Pena de prisión reducida a veintiséis años, mediante resolución del tribunal de alzada emitida el 30 de noviembre de 2005.

## Caso II

La noche del 6 de febrero de 2004, "María", quien contaba con veinte años de edad, se encontraba en su domicilio ubicado en la comunidad del Tinaco, municipio de Guanajuato, al sentarse en la taza del baño expulsó a una niña, cayendo ésta en la taza del baño, sin que "María" hiciera algo por sacarla; enseguida, tomó la bolsa del cesto de la basura del baño introduciendo a la infante en ella para ahí dejarla, hasta la mañana siguiente en que al dirigirse a su trabajo tomó la bolsa de plástico que contenía en su interior el cuerpo de la bebé y, en el trayecto del mismo, tiró la bolsa con la recién nacida al Río Guanajuato en el tramo del puente que se ubica en la colonia Noria Alta, subida a Pozuelos. Posteriormente, ya en su trabajo, sus compañeras observaron que presentaba síntomas de enferma, por lo que la llevaron a recibir atención médica y, al ser revisada, se diagnosticó que acababa

de dar a luz y al cuestionársele manifestó que había tirado a la recién nacida en el Río Guanajuato.

Fue privada de su libertad, procesada por el delito de homicidio en razón de parentesco y condenada, mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2004, a purgar una pena de prisión de veinticinco años, así como a pagar una multa de \$8,422.00, absolviéndose del pago de la reparación del daño. Resolución que se confirmó por el tribunal de alzada. Solicitó el amparo de la justicia federal, que le fue negado en fecha 27 de octubre de 2006.

## Caso III

La investigación ministerial inició por reporte realizado a través de frecuencia de radio a la Policía Ministerial, informando que en la comunidad de Palmillas, Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en un terreno baldío se encontró un feto. Al iniciarse la indagatoria se logró identificar a “María”, de veintinueve años de edad, soltera, madre de una niña y sin instrucción, dedicada a las labores del hogar, quien ante el Ministerio Público declaró:

...Hace aproximadamente cinco meses que yo me di cuenta que me encontraba embarazada ya que yo tenía relaciones con Pedro..., el cual vive en el rancho el Ocote, el cual me iba a buscar y teníamos relaciones, y para esto me fui a revisar con el médico de la clínica del Centro de Salud de ahí de la comunidad de Palmillas y nada más fui en una ocasión, y me confirmó que estaba embarazada, y ya no volví a acudir a ninguna revisión médica, y en mi casa nadie sabía que estaba yo esperando un hijo y yo no les pensaba decir, y con fecha jueves 10 de marzo del año en curso (2005), que serían aproximadamente las 9:00 o 10:00 de la mañana en que yo me dirigía para atrás de mi casa que da al Cerro del Zacatero, donde sembrábamos, a traer rastrojo para las vacas que tenemos en la casa, cuando comencé a sentir los dolores de parto, esto cerca de mi domicilio y ya no me quise regresar, los cuales duraron aproximadamente media hora antes de que naciera el bebé, y para ello me tiré en el piso para iniciar el parto, y la niña venía de cabeza y por todo esto yo me encontraba sola sin compañía de nadie, por lo que una vez que nació la niña, yo jalé el cordón umbilical hasta que se rompió, por lo que una vez concluido el parto ahí donde me alivié dejé a la niña, que estaba muy chiquita y al momento de nacer creo que ya estaba muerta pero no lo comprobé, esto lo digo porque la niña no lloró y la dejé en ese lugar porque no me la quise llevar por lo que ahí la dejé boca arriba sin ropa, y esto ocurrió cerca de un mezquite que se encontraba cerca de mi domicilio en el cerro donde fue encontrada, y la placenta la enterré en el corral de mi casa y yo no me la quise llevar porque se hubieran enojado mucho en mi casa, por eso nunca les dije que estaba esperando un hijo, y días después yo me

di cuenta de que ya habían encontrado a la niña y me enteré de que ya me andaba buscando la policía...

La pericial médica rendida por peritos médicos forenses concluyó que el cuerpo de la menor encontrado pertenece a una recién nacida de término (cuarenta semanas de gestación o mayor), con signos característicos de hipotermia provocada por un síndrome de dificultad respiratoria que se manifestó por cianosis labial y ungueal y depresión respiratoria.

“María” fue privada de su libertad y procesada por el delito de homicidio en razón de parentesco o relación familiar en agravio de su menor recién nacida, resultando sentenciada a purgar una pena de treinta años de cárcel, el 29 de septiembre de 2006, interponiendo posteriormente el recurso de apelación, en el que fue modificada la condena a veinticinco años. Asistida por un abogado de oficio, ingresó al Cereso el 1 de abril de 2005.

## Caso IV

“María”, quien contaba con veintiún años, soltera, madre de una niña de cuatro años de edad, dedicada a las labores del hogar, sin percibir ingresos, ya que vivía en la casa de sus padres en una comunidad, municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, fue denunciada por los dueños de un predio donde se ubica la nopalera en la que escondió un bote que contenía bolsas de plástico donde colocó el cuerpo de un infante recién nacido.

De las constancias que integraron el expediente quedó acreditado que “María” procreó una hija con Arturo, pero no se casó con él porque éste tenía una relación anterior. En mayo de 2007 nuevamente sostuvieron relaciones sexuales y en septiembre de ese año sospechó que estaba embarazada por no llegarle la menstruación. En su declaración, “María” refirió:  
...que a las 04:45 horas del 19 de

marzo de 2008 comenzó con dolores de parto, por lo que se salió al jardín de su casa, se acostó y empezó con la labor de parto hasta que expulsó al producto. Señala que el bebé lloró por espacio de dos minutos y luego dejó de hacerlo. Que después de veinte minutos logró incorporarse, cortó el cordón umbilical con unas tijeras que ella misma llevaba y al revisar al bebé se da cuenta de que no respiraba, entonces lo mete en unas bolsas de plástico junto con la placenta y las coloca en un bote, el cual lo deja en el huerto de su casa y se regresa a dormir. Al amanecer, aproximadamente a las 6:00 horas, se levantó y fue a esconder el bote en unas nopaleras que se ubican a 200 metros de su casa, con el fin de avisarle a su pareja y posteriormente enterrar el cuerpo.

El perito criminalista estableció como causa de la muerte “asfixia por obstrucción de vías respiratorias, la cual fue provocada, pues se apreció en el cadáver una equimosis en la nariz, así

como herida de 1.2 cm., al lado de la comisura de la boca, siendo la primera lesión provocada aún cuando había vida y la segunda cuando ya había fallecido”. Se realizó durante el proceso un nuevo peritaje por un perito tercero en discordia, quien determinó la causa de la muerte como “asfixia por obstrucción de vías respiratorias superiores (nariz y boca), es decir, por obstrucción manual de orificios nasales y boca después del nacimiento vivo del neonato del sexo femenino que después de muerto fue abandonado”.

Fue privada de su libertad, procesada por el delito de homicidio en razón de parentesco y condenada a purgar una pena de prisión de veintinueve años y a pagar una multa por la cantidad de \$9,900.00. Absuelta de la reparación del daño.

## Caso V

*Licenciada Imelda  
Carbajal Cervantes  
Coautora*

“María”, de dieciocho años de edad, soltera, originaria y vecina de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, empleada, con carrera comercial, fue detenida, mediante investigación realizada por el Ministerio Público, al localizarse el cadáver de un recién nacido dentro de una bolsa de plástico, en el basurero municipal de dicha ciudad, en un lugar conocido como el Polvorín, en la colonia Francisco Villa. Refirió en sus diversas declaraciones que ya es madre de un hijo y en relación a su segundo embarazo dijo que éste lo ocultó ante sus familiares, y llegado el momento del parto, en la madrugada del 28 de febrero de 2005 sintió los dolores muy fuertes, que se le reventó la fuente, ya que le empezó a salir mucha agua de la vagina; dolores que eran más fuertes y seguidos, por lo que se metió al baño de su casa porque pensó y sintió que su hijo ya iba a nacer, se bajó el pants que traía y empezó a pujar fuerte para expulsar o sacar al bebé, pero le costó mucho trabajo hacerlo, ya que pujaba, pero el bebé no salía y una vez que pujó fuerte el bebé sacó la cabecita, pero no su cuerpo, por lo cual lo tomó con sus manos agarrándolo con la mano izquierda de la parte de atrás del cuello, apretándolo un poco y, jalándolo hacia afuera con la mano derecha, lo agarró de la parte de adelante del cuello para que saliera, pero como no salía, así con las dos manos lo

jalaba para sacarlo al tiempo que pujaba fuerte, y en una de estas que el bebé salió y como lo tenía agarrado del cuello con ambas manos, el bebé no se cayó al suelo y fue cuando se dio cuenta de que el bebé había salido con la placenta completa y con el cordón umbilical, además de que éste lo traía enredado en el cuello y como no lloró pensó que estaba muerto. Fue cuando se dio cuenta que se trataba de una niña, la puso dentro de una bolsa de plástico de color blanca, y también puso unas rosas que ya iban a tirar, y puso la basura que había en el bote del baño y amarró bien la bolsa, se la llevó a su cuarto, la puso a un lado de la cuna de su hijo y por la mañana del 28 de febrero, como a las 11:00 horas, sacó la bolsa, la puso en otra bolsa grande, y ahí se quedó en la basura, y como hasta las 9:00 de la noche de ese mismo día la sacó de su casa y la fue a tirar a un contenedor de basura, y al día siguiente se fue a trabajar de manera normal.

En el peritaje oficial de necropsia se determinó que la causa de la muerte de la menor fue “asfixia mecánica por compresión de cuello”.

Fue privada de su libertad y procesada por el delito de homicidio en razón de parentesco o relación familiar, condenada el 7 de febrero de 2005 a purgar una pena de veintisiete años, seis meses de prisión y a pagar una multa de \$8,810.00, absolviéndosele de la reparación del daño.

## Caso VI

“María”, de dieciocho años de edad, soltera, originaria y vecina de una comunidad del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, quien vivía con sus padres y madre de un hijo, dedicada a las labores del hogar y sin contar con ingreso alguno, fue llevada al médico por su madre a quien le informó que estaba embarazada y había abortado. Fue denunciada por el personal médico que la atendió.

En su testimonio “María” contó:

No podía decir que estaba embarazada por segunda ocasión, mi familia me amenazó con correrme si volvía a salir

embarazada. Un día me sentí mal, pensé que tenía diarrea, fui a la letrina y sentí cómo una bolsa grande se me salió; ya en mi cuarto me corté el cordón con unas tijeras, mi hermana me vio sangrando y le avisó a mi mamá, quien me llevó al hospital y ahí me denunciaron...

El perito médico concluyó en su dictamen que la causa de la muerte fue “asfixia por aspiración de materia fecal, refiriendo que se trataba de una recién nacida de término (de treinta y ocho a cuarenta semanas), sin malformaciones, que respiró y vivió por lo menos cuatro horas, ya que se

encontró material fecal y líquido amniótico en su intestino grueso. El cuerpo presentaba en algunas zonas color café y olor a materia fecal”.

Fue privada de la libertad, procesada por el delito de homicidio en razón de parentesco o relación familiar cometido en agravio de un menor recién nacido y condenada a veinticinco años de prisión y a pagar una multa por la cantidad de \$7,660.00. Condena que fue confirmada por el tribunal de alzada al resolverse el recurso de apelación interpuesto por ella y su defensa.

## Caso VII

“María”, quien contando con veinticinco años de edad, madre de dos hijos, empleada, vecina de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, fue privada de su libertad acusada de haber dado muerte a su recién nacida, derivado de la investigación que inició el Ministerio Público al recibir éste el reporte telefónico realizado por la operadora de policía ministerial, respecto de que en la calle Calvario de la zona centro de dicha ciudad se encontró a una recién nacida sin vida, constatando al trasladarse al lugar, que efectivamente, se encontraba frente al inmueble marcado con el número 14 una prenda de vestir sudadera, color rojo y a un lado el cuerpo desnudo de una recién nacida, realizándose la autopsia de ley por el perito médico legista, quien determinó como causa de la muerte “la hipotermia”, con base en lo cual se ejerció acción penal por el delito de homicidio en razón de parentesco. Durante el proceso penal y encontrándose privada de su libertad, “María” negó en un

principio que la niña encontrada en la vía pública fuera su hija, sin embargo, posterior a ello, dijo que su pareja se encontraba trabajando en Estados Unidos y que la niña encontrada sí era su hija, la que fue concebida con persona distinta; llevó a la niña completamente desnuda y sólo envuelta en una sudadera y en una bolsa de plástico a la calle Calvario, para dejarla abandonada en ese lugar. Se transcribe una ampliación de declaración emitida ante el juez de la causa:

...el día 21 de octubre yo pensaba ir a trabajar pues pensaba ir al hospital pero... la fuente se me reventó estando en mi recámara y esto fue como a quince para las ocho de la mañana, aclarando que en la casa sólo se encontraba mi cuñada ... de 11 años de edad, por lo que como a las ocho de la mañana nació mi niña, y la oí llorar una vez y yo después me desmayé y ya no supe más y una vez que me había despertado salió la placenta y eran como las 8:20 de la mañana y la niña ya no estaba viva y

traté de mover a la niña para revivirla pues la movía con mis brazos y ya no respiraba, pues la misma estaba con sus ojos cerrados, ya no se movía y le tenté su corazón y ya no se movía... y se sentía fría... y el cordón umbilical lo corté con un cuchillo... yo nada más corté así el cordón, sin saber en qué punto, y la niña envuelta en la sudadera la guardé dentro de una bolsa de asa de plástico de color azul con rayas blancas... me vestí... y tomé el urbano hacia mi trabajo... y a la niña la llevé a la zapatería y la guardé en el baño, pues yo veía que ya estaba muerta, por lo que salí a las tres de la tarde de trabajar y dejé a la niña en el baño...me fui a mi casa... se apagó el teléfono ya que se descargó la batería, y decidí ir por el cargador a la zapatería pues al día siguiente pensaba ir a una funeraria a comprar una cajita, pero se me ocurrió cuando estaba en la zapatería y tomé la bolsa de la niña y caminé por la calle de Ánimas pensando dónde dejar a la niña... y llegué hasta el callejón del Calvario... y se me ocurrió dejar a mi niña en un carrito blanco y dejé a mi niña sin pensarlo en ese carrito blanco... eran como las ocho de la noche...

Se le condenó a veintisiete años seis meses de prisión. Dicha resolución fue impugnada a través del recurso de apelación, siendo resuelta por el magistrado Miguel Valadez Reyes, Propietario de la Décima Sala Unitaria Penal, en la que se revocó la sentencia condenatoria y se

emitió sentencia absolutoria, siendo basamento para tal decisión los siguientes argumentos:

...De lo literalmente transcrito en los dos párrafos anteriores con claridad se advierte que el a quo sostiene que, con independencia de cuál fue el factor determinante para el deceso del pasivo, ese resultado le es causalmente atribuible a la acusada, considerando que decidió dar a luz sin contar con asistencia médica, pues no sólo ocultó su embarazo, sino además optó por parir en el inmueble en el que habitaba, sin solicitar ayuda, por lo que, teniendo conocimiento de lo que el alumbramiento implica es evidente que admitió el deceso de la ofendida al menos como posible; dicho de otra manera, sostiene que la omisión de la enjuiciada es causa del resultado típico y, por ende, éste le es atribuible: con lo que plantea una hipótesis antitética a la que sostiene en el resto de su resolución, esto es, que el resultado material consecuencia fue abandonar a la pasivo en la calle Calvario de la ciudad de San Miguel de Allende, envuelta únicamente en una sudadera y una bolsa de plástico, a merced de las condiciones climáticas que en su lugar prevalecían, las que provocaron letal hipotermia, lo que únicamente evidencia que el propio juez natural no tiene certeza respecto a las razones por las cuales el deceso de la pasivo habría de serle atribuido a la enjuiciada, ya que refiriéndose en principio a un proceder activo, consistente en dejar a la criatura

con vida en el lugar en donde fue localizada, con el propósito de que falleciera, después señala que la conducta fue omisiva, traducida en no dar a conocer siquiera su condición de gravidez, no comunicar a persona alguna su inminente parto y no asistirse de nadie para afrontarlo, asumiendo todo lo que de ello podría derivarse. Esas posturas contradictorias e irreconciliables entre sí serían la mejor evidencia de que el material probatorio recabado durante la secuela procesal no es útil para acreditar fehacientemente que el proceder de la encausada contribuyó causalmente con el deceso de la parte lesa; en otras palabras, el caudal probatorio no es hábil para demostrar el nexo causal entre el óbito de la ofendida y el actuar desplegado por la enjuiciada “María” y, por ende, no hay base legal para imputarle ese típico resultado.

Por lo anterior, “María” obtuvo su libertad.

Todas estas mujeres, antes de que cometieran tan atroz conducta, llevaban sí, una vida llena de carencias, pero de trabajo honesto, sumisas a la autoridad del padre, la familia, sometidas a las reglas impuestas por la comunidad. Ninguna de ellas había transgredido las normas, no contaban con antecedentes de algún comportamiento ilegal; contribuían al sostenimiento de su familia, tenían ilusiones como toda joven de su edad y otras que ya habían sido madres

procuraban el bienestar de sus hijos, se preocupaban por ellos, en suma, eran buenas personas y madres.

¿Qué las llevó entonces a quitar la vida a sus hijos en el momento en que nacieron?

La respuesta está en la angustiada situación que vivían las madres, que para evitar la infamia a que serían expuestas, por ser producto de relaciones extramaritales, no sólo buscaron mantener oculto el embarazo, sino que se vieron orilladas a matar a sus hijos que acababan de nacer.

Sin embargo, sin considerarse estas especiales circunstancias, en virtud del tipo penal aplicable en el momento (homicidio en razón de parentesco o relación familiar, previsto en el artículo 156 del Código Penal), bastaba con que se actualizara la conducta de privar de la vida a su descendiente, con conocimiento de esta relación, sancionándose con prisión de veinticinco a treinta y cinco años y de doscientos a trescientos días multa. Fue por ello que todas fueron procesadas penalmente atribuyéndoseles la comisión, como autoras materiales de tal delito, al haber provocado la muerte a sus hijos recién nacidos, por lo que fueron privadas de su libertad durante el proceso y condenadas mediante sentencia a duras penas de cárcel de veinticinco hasta veintinueve años. En estos casos, la resolución

de los jueces se sustentó en pruebas periciales y material probatorio que se estimó, previa su valoración, suficiente para demostrar que las víctimas nacieron y vivieron fuera del seno materno y que su muerte se produjo como consecuencia de la conducta de su progenitora, ajustando su proceder a la hipótesis típica mencionada.

La dureza con que se sancionó a estas mujeres, dureza manifestada en la magnitud de las penas, llamó la atención de organismos no gubernamentales en defensa de los derechos humanos de las mujeres, quienes expusieron su caso a diversos medios de comunicación nacionales, como los periódicos *El Universal*, *Milenio Diario* y *La Jornada*, los que en julio de 2010 publicaron diversos reportajes sobre la situación de estas jóvenes madres, condenadas a pasar en prisión gran parte de su vida.<sup>3</sup>

Pero también llamó la atención de las autoridades locales, quienes sensibles a las especiales circunstancias que llevan a las madres a tomar la terrible decisión de matar a sus hijos en cuanto han nacido a la vida, llevaron a cabo la revisión de la legislación vigente, específicamente del tipo penal de homicidio en razón de parentesco o relación familiar. El 20 de agosto de 2010, el Gobernador Constitucional del Estado sometió

a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, la iniciativa de adición al Código Penal para el Estado de Guanajuato, y así, en fecha 3 de septiembre de 2010, mediante decreto 82 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, se adicionó un párrafo segundo al artículo 156 del Código Penal, en el que se prevé una atenuación de la pena, conforme al cual se sancionará con una pena de prisión de tres a ocho años a la madre que motivada por circunstancias de carácter psicosocial, prive de la vida a su hijo, dentro de las veinticuatro horas inmediatamente posteriores a su nacimiento.

Con ello, al adicionarse el artículo que prevé la figura de homicidio en razón de parentesco o relación familiar, al contemplarse un nuevo supuesto se dulcificó considerablemente la pena, en atención a la especial situación de la madre en el momento del parto o al miedo a la infamia a la que sería expuesta, distinguiéndose así la pena con que ha de sancionarse a las madres que matan a sus descendientes por motivaciones derivadas de sus condiciones psicosociales, dentro de un marco temporal (las veinticuatro horas seguidas al nacimiento), de aquellas otras conductas de igual naturaleza, que ameritan penas más gravosas.

---

3. Ver reportaje de Alfonso Machuca en [www.milenio.com/node/491709](http://www.milenio.com/node/491709)

Las circunstancias precisadas en el nuevo supuesto típico adicionado son el fundamento del tratamiento benévolo en cuanto a las penas, sin embargo, a fin de hacerse merecimiento a ellas, menester es que se demuestren todos los elementos que han de concurrir en la muerte del recién nacido por parte de su madre. Lo anterior implica que los juzgadores deberán hacer todo un juicio de valor en relación a las circunstancias que empujan a una madre a realizar el acto de más reprobación que puede haber, como es el privar de la vida a su propio hijo. Para ello se tendrá que ver cuál es su educación, el medio social y familiar en que se desenvuelve la madre, su situación personal e, incluso, conocer, con base en apoyos científicos, en qué condiciones psicológicas se encontraba, para entender su proceder y encuadrar así su conducta al nuevo supuesto atemperado.

Esta reforma, sustentada en el criterio de proporcionalidad de las penas, que se tradujo en la entrada en vigor de una punibilidad específica para casos concretos a favor de las mujeres que se encontraban en dicha hipótesis jurídica, incluyendo desde luego a aquellas sentenciadas que cometieron el delito antes de la entrada en vigor de la citada reforma, llevó a que, en los siguientes meses, todas ellas, felizmente pudieran obtener su libertad, luego de aplicarse la reducción proporcional de las penas, por haberse determinado que en cada caso concreto su conducta se adecuaba al supuesto típico recién creado, es decir, que por las especiales circunstancias que concurrieron en el momento del parto, provocaron la muerte del recién nacido, en momentos inmediatos posteriores a su nacimiento.

# INTRODUCCIÓN

## Certamen de Ensayo

Con motivo de la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a iniciativa del Gobierno del Estado y con la participación de representantes de los tres poderes, dependencias estatales, instituciones diversas; así como de los 46 municipios que conforman nuestra entidad, se llevó a cabo la integración de un Comité que, con el objetivo de coordinar las actividades, celebraciones, homenajes, expresiones y demás acciones emprendidas en ocasión de dicha festividad, solicitó a los miembros la presentación de propuestas para conmemorar en el ámbito de su competencia, el Centenario de la Constitución.

Atendiendo a dicha convocatoria, el Poder Judicial del Estado planeó una serie de eventos entre los que se destacaron, la nominación de recintos oficiales en honor a Constituyentes del Estado y la organización de un Certamen Estatal de Ensayo acerca de las Reformas Trascendentales del Siglo XXI a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el propósito de conmemorar los 100 años de vigencia de nuestra Carta Magna, así como el de estimular la investigación y estudio sobre sus relevantes reformas, el 21 de octubre del 2016, el Poder Judicial convocó a jóvenes guanajuatenses, estudiantes de derecho, a participar en el “Certamen estatal de Ensayo sobre las reformas trascendentales del Siglo XXI a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Resultado de dicha convocatoria, tras analizar los trabajos recibidos, el jurado calificador, integrado por la Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo, Presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado; el Rector General de la Universidad de Guanajuato, Doctor Luis Felipe Guerrero Agripino, y el Magistrado Miguel Valadez Reyes, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; determinó como ganador por decisión unánime, el ensayo intitulado “El Trascender de las Reformas Constitucionales del Siglo XXI”, trabajo que bajo el seudónimo “Cobalá”, fue presentado por Pablo de los Cobos Alcalá, estudiante de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Iberoamericana campus León, quien por tal motivo, se hizo acreedor al



premio único de \$50,000.00 y un diploma, entregados en la sesión solemne y conjunta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, celebrada el pasado miércoles 8 ocho de febrero.

**Poder Judicial**  
ESTADO DE GUANAJUATO

## CERTAMEN ESTATAL DE ENSAYO

“ Sobre las Reformas Trascendentales del Siglo XXI a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ”

**PARTICIPANTES**  
Estudiantes de licenciatura en derecho que se encuentren inscritos en cualquier centro educativo establecido en el Estado de Guanajuato.

**PREMIO**  
**\$50,000.00**  
y un diploma

**JURADO**

- ▶ Presidente del Poder Judicial del Estado.
- ▶ Rector General de la Universidad de Guanajuato.
- ▶ Presidenta de la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado.

www.poderjudicial-gto.gob.mx

Para mayor información:  
escuela.judicial@poderjudicial-gto.gob.mx  
Tel. y Fax.: (+) (52) (473) 73 5 22 00  
extensiones 1151 a 1156

# EL TRASCENDER DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL SIGLO XXI

## Seudónimo: Cobalá

“Mantener es negar la dispersión de los instantes, es afirmar la continuidad en el curso de su brote; crear es hacer surgir en el seno la unidad temporal un presente irreducible, separado.”

*Simone de Beauvoir*

### 1. DERECHOS HUMANOS

#### 1.1. Derechos Humanos: una revolución jurídica

Dentro de las facultades de Derecho del Estado de Guanajuato (y del país) deambula la idea entre las y los estudiantes de la importancia de los Derechos Humanos; idea que forma un “imaginario colectivo”: conjunto de creencias, mitos y símbolos que se viven en la mente de un colectivo social, adquiriendo tanto una dimensión real como imaginaria.

¿Por qué hago una distinción entre la parte real y la imaginaria? Respondo real porque los Derechos Humanos son un hecho, porque están plasmados en nuestra Constitución, en los Tratados Internacionales de los que nuestro país forma parte. Respondo imaginaria porque algunos no se viven, porque se reconocen pero no se materializan, porque la población (incluyendo a juristas) no los ve, no los conoce.

Nuestras democracias constitucionales adolecen de esta dualidad, por lo que es menester realizar cambios para revertir esta situación. Nuestro Estado Mexicano (para contemplar tanto a Gobierno y Población) tuvo a bien luchar, exigir, discutir y aprobar cambios sustanciales a nuestro ordenamiento: la revolución del siglo XXI en nuestro país se hace llamar una “revolución jurídica”, cuya consigna es la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Sin embargo, esta revolución jurídica ya no es comandada por actores/actrices protagonistas como antaño sino que se presenta como un



fenómeno más de la globalización: bien menciona Miguel Carbonell que nuestro país no sólo se ha abierto a parámetros internacionales en cuestiones económicas y comerciales, también en Derechos Humanos.

Cabe, antes de profundizar más, hacer una puntualización sobre estos parámetros: los Derechos Humanos, como prerrogativas inherentes a cualquier ser humano relacionadas con su dignidad, ya no parten de las ideas clásicas de la norma: se cambia el paradigma de subsunción al paradigma de ponderación y proporcionalidad.

Este cambio de paradigma desemboca en una fricción entre juristas con apego a la “legalidad” y juristas con cercanía a la ponderación y proporcionalidad. Esta fricción desemboca en una falta de certeza jurídica que es provocada, a mi parecer, por una flecha lanzada al pasado para aferrarse a él, para no aceptar el cambio, soportando dogmas. Esta flecha invita a creer que la modificación a planteamientos vulnera el status quo: se observa a la norma como una “divinidad” que no puede ser tocada ni alterada, a menos que la Legislatura así lo considere (porque esto también está contemplado en otra norma).

Además, implica pensar y creer que la persona (como un ente que cuenta con todas sus dimensiones<sup>4</sup>) junto con su realidad, implicando problemas,

---

4. Al respecto, Xosé Manuel Domínguez Prieto comenta: “La persona es una unidad y totalidad. No es un agregado de partes o de sistemas componentes.”



situación, deseos y derechos, tiene que sucumbir a la norma, aunque esto atente contra su dignidad en algunos casos.

Ante esta pugna corresponderá a quienes creemos y defendemos Derechos Humanos dar nuestros argumentos a favor del cambio, de la reforma, de nuevas formas de ver y estructurar para lograr concretizar los esfuerzos de años.

Cuando hablaba que esta revolución jurídica ya no es protagonizada por actores/actrices que son líderes, me refiero a que ahora se viven por una colectivización de personas dedicadas a la abogacía, a la judicatura, a la defensa de Derechos Humanos, a la legislación, a la academia, al gobierno dentro de sus diferentes ramas y a la población civil que día a día tiene voz y voto con su actuar.

### *1.2. Importancia de la reforma de 10 de junio de 2011*

Para entender la importancia de los Derechos Humanos en nuestro país y de la reforma a la Constitución (Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011) es recomendable comprender la historia de la segunda.

En el último tercio del siglo pasado, nuestro país se abría al mundo. Algunos ejemplos comprenden una perspectiva comercial, al negociarse Tratados de Libre Comercio; cultural, al celebrarse eventos deportivos; y legal, al reconocer la competencia contenciosa de la “Corte IDH”, así como la firma de otros Tratados Internacionales. Una década antes (y algunas todavía anteriores y posteriores), el sur del país se revelaba y agrupaba para luchar contra el gobierno, fenómeno conocido como la Guerra Fría.

El gobierno, de tinte dictatorial y represor, decidió eliminar a las personas que consideraba “revoltosas”. Al eliminarlas las raptaba y hacía desaparecer, algunas personas relatan torturas y otros tratos degradantes e inhumanos previo a la muerte que, en algunos casos, consistía en incineración o en arrojar a las personas al mar desde avionetas.<sup>5</sup>

---

5. Esta triste forma de actuar incluso atenta contra valores culturales, como lo menciona la Corte IDH en el caso Blake vs. Guatemala: “115. Además, la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respecto debido a los muertos.”

Algo llamativo, pero no más que lamentable y triste, es que estos fenómenos pueden seguir siendo vistos en nuestros días en casos como Ayotzinapa (noviembre de 2014). Bien tenía razón Napoleón al expresar su máxima: “quien no conoce su historia está condenada a repetirla”,<sup>6</sup> a la que añadiría: quien no conoce su historia - o ejercita sus derechos - está condenada a repetirla.

Volviendo al tema, familiares de una persona desaparecida y no encontrada (llamada Rosendo Radilla Pacheco) agotaron todas las defensas legales para encontrar Rosendo. A pesar de que la desaparición fue anterior a la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, la misma conoció del tema porque la desaparición forzada es considerada una violación continuada: hasta no encontrar a la persona, se presume que el Estado no cumple con su obligación.<sup>7</sup>

De esta manera el caso llegó hasta la Corte IDH quien obligó al Estado Mexicano a reparar e investigar la desaparición, así como a realizar una serie de modificaciones a su ordenamiento jurídico a fin de adecuarlo a la jurisprudencia y estándares del Sistema Interamericano de Derechos humanos. Sin duda, una reforma muy progresista que marcó un parteaguas en la manera de entender y aplicar el derecho en nuestro país en cuya aplicación de sentencia el Poder de la Unión interpretó, ejecutó y legisló en el ámbito de su competencia.

Segunda enseñanza de los Derechos Humanos (la primera es referente a la semejanza con Ayotzinapa): la lucha, defensa y promoción de Derechos Humanos no es un camino fácil. Claro ejemplo ya que hubo necesidad de esperar hasta que un Tribunal de mayor peso, en un caso de importancia regional (e internacional), ordenó a nuestras instituciones realizar adecuaciones institucionales y legales.

¿Por qué es tan complicado mejorar? ¿Es nuestra cultura ser así? ¿Nuestra siguiente gran reforma jurídica también tendrá que venir ordenada por la Corte IDH? ¿O la podremos exigir y desarrollar dentro de nuestro país? Preguntas que sólo el tiempo nos responderá pero que es nuestro deber responder y vigilar.

---

6. Del caso Radilla Pacheco vs. México: “22. Por sus características, una vez entrado en vigor el tratado, aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados.”

7. Buscar referencia en caso



Pues bien, como mencionaba, este parteaguas contiene una serie de mejoras que pueden ser claramente descritas: iusnaturalismo, interpretación conforme, principio pro-persona y control de convencionalidad (al que me referiré con mayor profundidad en el siguiente apartado), por mencionar las más importantes.

En cuanto a la visión garantista, nuestra Constitución da un giro de 180 grados al dejar de tener una perspectiva considerada “iuspositivista” para pasar a una “iusnaturalista”: los derechos ya no se otorgan más sino se reconocen, ya no sólo hay garantías individuales también derechos fundamentales, se sustituye individuos por personas, entre otras cuestiones.

Este cambio representa un beneficio por diversas razones; la principal, que se amplía el ámbito de protección de Derechos Humanos. Primero, ya no es una obligación dispersa, se menciona claramente que todas las autoridades en el ámbito de sus funciones tienen el deber no sólo de respetar (visión pasiva de los Derechos Humanos), también deberán de promover, garantizar y proteger (visión activa de los Derechos Humanos).

Anteriormente se creía - y se daba en la práctica - que la autoridad podía mantenerse al margen y así no caer en responsabilidad; ahora la visión cambia, no sólo se pide una no injerencia en temas de libertad como detenciones arbitrarias o censura, también se vincula el fomento en su tríada de acción (promoción, garantía y protección) con lo que la población queda más salvaguardada y menos vulnerable.

Además, se tratan con cuidado temas que podrían ser delicados: ¿Si la Constitución otorga los derechos puede también quitarlos? Lamentablemente en la visión iuspositivista sí, ahora esta hipótesis es irrealizable porque los derechos ya no se dan, por el contrario: se reconocen como características inherentes a las personas.

Un tema que antes resultaba de difícil solución era si las personas jurídicas contaban (o cuentan) con Derechos Humanos. La reforma responde con un claro sí (al modificar el término individuos por personas) reconociendo que son sujetas de derecho a la justicia, a la libertad de asociación, de información, etcétera. Será complicado adecuar otros derechos como derecho a la vida o a la educación, o la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes pero esto no

quita la posibilidad de disfrutar otros que sean compatibles con su naturaleza jurídica, como los expuestos supra, a los que se puede añadir seguridad jurídica, propiedad o privacidad.

Por último, cabe hacerse una puntualización de vital relevancia sobre la nueva forma de interpretar preceptos que se sintetiza en dos principios complementarios: interpretación conforme y principio pro-persona; incluso me atrevería a decir que estos dos (junto con el control de convencionalidad) son el leitmotiv de la reforma de 2011.

Como mencionaba en el anterior subapartado, la fricción a la reforma se da por la pugna entre legalidad e interpretación conforme, entre una aparente seguridad jurídica y una visión garantista.

Ante esto, te pregunto: ¿qué mayor seguridad jurídica puede haber que la de saberse protegido por nuestro Estado? Añado: incluso en aquellas situaciones no contempladas en la norma o que por el paso del tiempo han quedado obsoletas. La interpretación conforme, como principio que insta a resolver - y actuar o respetar para autoridades no jurisdiccionales - apegándose a una perspectiva de Derechos Humanos, resuelve una problemática que ha sido discutida desde tiempos por mucho tiempo en la doctrina jurídica: ¿qué sucede cuando una norma es injusta? ¿se debe cumplir? ¿es posible la inaplicación? La reforma nos responde a cada una de las anteriores interrogantes: es inválida, no y sí.

Esta interpretación conforme lleva a tener mecanismos como el principio pro-persona y el control de convencionalidad que auxilian para llevar a cabo esta función.

En otros tiempos, nuestro país se ha cuestionado el rumbo que debe seguir con base en la solución de sus problemáticas. Esto llevó a plantear máximas y directrices que deberían ser seguidas por las autoridades. Si anteriormente se necesitaba que la población respetara la ley y se apegara a ella, era consecuente exigir una visión de legalidad a autoridades jurisdiccionales, por ejemplo.

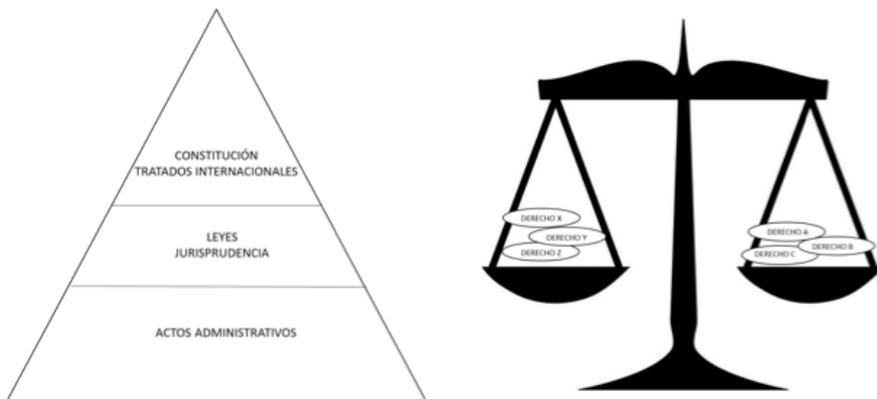
Hoy en día, nuestro país está necesitado de Derechos Humanos, no sólo reconocidos sino aplicados y vividos. Ante esto el derecho es un excelente medio para conseguir estos fines. En la teoría y práctica jurídica internacional estas ideas han sido conocidas como Principio

del Derecho Vivo<sup>8</sup>, y nuestras reformas, tomando este principio, buscan revertir una situación auxiliándose del derecho: apuntando a metas a futuro, actuando en el presente.

Con relación al principio pro-persona, que instruye a beneficiar a la persona con la aplicación de la norma más favorable o la menos restrictiva, me gustaría mencionar la sutileza con la que el término sintetiza toda una idea que cambia la noción con la que se entiende el derecho.

Comparando la pirámide de Kelsen con el principio pro-persona, pareciera ser que el principio pro-persona nos da a entender la superioridad de la Constitución y de los Tratados Internacionales (en materia de Derechos Humanos) con respecto a cualquier otra norma, pero esto no es precisamente así, porque implicaría nuevamente tener una cultura de legalidad (porque al final de cuenta la Constitución y los Tratados Internacionales son normas).

Implica, de manera diferente, que cuando exista una pugna de derechos (o personas) y se pueda solucionar el problema de dos o más formas, se deberá buscar la manera que más beneficie o menos restrinja, a lo que la pirámide no nos ayuda en lo mínimo. Ante esta situación varias teorías se han desarrollado, como la ponderación y la proporcionalidad, que si se ejemplificaran plásticamente quedarían de la siguiente manera<sup>9</sup>:



8. Este Principio fue reconocido por primera vez en el caso *Tyrer vs. Reino Unido*: “31. La Corte (Europea de Derechos Humanos) ha reconocido que la Convención (Europea de Derechos Humanos) es un instrumento vivo que deberá ser interpretada a la luz de las condiciones actuales”.

9. Ambas imágenes son de autoría propia. La primera fue realizada con base en la Teoría General del Derecho y del Estado de Hans Kelsen.

La balanza implica dos posibilidades (aunque podrían ser más) donde en cada una recae una serie de derechos ejemplificados por círculos. Equilibrar las balanzas implica no afectar derechos o salvaguardar unos por otros.

La persona que aplica o respeta el principio pro-persona (por lo general en el ámbito jurisdiccional, aunque puede bien ser aplicado y respetado en cualquier ámbito que implique la interacción con cualquier autoridad o particular que actúe como la misma: drittwirkung<sup>10</sup>) debe cambiar su visión, “olvidar” lo que le han enseñado como correcto y adoptar una posición más humanista, más garantista, más pro-persona sin olvidar que en la balanza también se contempla la ley y la seguridad jurídica, y que la aplicación del principio pro-persona no implica la suspensión del estudio de aspectos legales, como los de trámite en un juicio, por ejemplo.

## 2. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

### *2.1. Control de Constitucionalidad y Convencionalidad y las cinco W's:<sup>11</sup> ¿qué? ¿quién? ¿cómo? ¿cuándo? ¿dónde?*

Hablar de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad es hablar de uno de los temas más complejos hoy en día, no tanto por su significado sino por la metamorfosis que vive nuestro sistema jurídico al pasar de un control concentrado a un control difuso tanto de la Constitución como de los Tratados Internacionales (en materia de Derechos Humanos de los que nuestro país forma parte), principalmente la Convención Americana o Pacto de San José.

La historia de este tema también parte del mismo proceso de la reforma de 2011 pero tiene como característica que con el paso del tiempo se ha ido robusteciendo. Primero eran opiniones consultivas de algunos jueces de la Corte IDH, posteriormente se incorpora en sentencias de la misma, y termina con principios cada vez más progresistas del tema hasta que México es juzgado en uno de éstos y se modifica su ordenamiento.

---

10. Es ilustrativo al respecto el artículo 5, fracción II, párrafo segundo; así como la Opinión Consultiva sobre la Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados de la Corte IDH

11. ¿What? ¿Who? ¿Where? ¿How? ¿When?

El Control de Constitucionalidad y Convencionalidad como posibilidad de cualquier autoridad de aplicar - e interpretar en cuestiones jurisdiccionales - la Convención y Constitución es una herramienta sumamente importante, ya que el reconocimiento de Derechos Humanos en ordenamientos internacionales o constitucionales puede quedar mermado en el ámbito directo e inmediato de su verificación.

¿De qué sirve tener derecho a la tutela judicial efectiva o disposiciones más protectoras si la persona juzgadora de primera instancia resuelve en otro sentido porque no le es permitido? Por esta situación, es que se desarrolla la noción de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad, con el fin de hacer los Derechos Humanos no meros conceptos vagos en los cielos sino una realidad observada en cualquier momento en cualquier proceso o interacción gubernamental.

El concepto parece ser sencillo pero su aplicación no lo es del todo: ¿Cuáles son los parámetros? ¿El Control de Convencionalidad es aplicable sólo a los Tratados o también a la interpretación que de los Tratados realizan los órganos competentes (e.g. Corte IDH a la Convención Americana)? ¿Qué sucede entre una pugna al hacer un Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad? ¿A qué autoridades obliga el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad?

Estas y otras preguntas han sido resueltas y re-resueltas por la SCJN que dicho sea de paso fue el primer tribunal en ser reconocida por Naciones Unidas por su servicio eminente en Derechos Humanos. Claro está que esta reconstrucción del país no puede ser llevada a cabo si se presentan trabas y complicaciones al momento de ejercitar derechos e, incluso, a pesar de haber sido galardonada, la SCJN no siempre ha tratado de eliminar toda traba y complicación, aunque con el tiempo las ha ido borrando.

Responderé, con base en los criterios jurisprudenciales de la SCJN y de la Corte IDH, sobre las preguntas esbozadas en este apartado. La primera pregunta referente a los criterios de interpretación para la aplicación del Control de Constitucionalidad y Convencionalidad tiene una respuesta que para ser resuelta tiene que ser ecléctica porque se contiene en varias tesis jurisprudenciales.

Primero la referencial tesis Varios 912/2010, anterior a la reforma, pero de vital importancia porque contemplaba aspectos de la aplicación del caso Rosendo Radilla Pacheco (que fue la sentencia motivadora de la



reforma de 2011) es clara al mencionar que se deben analizar todos los Derechos Humanos de la Constitución y en la jurisprudencia, los Derechos Humanos en los Tratados Internacionales (que nuestro país sea parte), criterios vinculantes de la Corte IDH en sentencias donde nuestro país haya sido parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la Corte IDH cuando nuestro país no ha sido parte.

Hay que complementar a la anterior tesis jurisprudencial que la Primera Sala de la SCJN<sup>12</sup> añade que este estudio ex officio sólo es aplicable cuando hay una sospecha de que la norma que se busca aplicar es contraria a los Derechos Humanos, situación ante la cual el Tribunal puede hacer una interpretación conforme en sentido amplio, en sentido estricto o la inaplicación. La interpretación conforme (tanto en sentido amplio como estricto) habla más de una invalidación de la norma, de acuerdo a autores como Miguel Carbonell, quien continúa y expone que esto nos da a entender que nuestro país vive un sistema semi-concentrado al dar la posibilidad a jueces federales de invalidar normas, y a jueces locales de inaplicar normas, situación de menor peso pero no por ello menos importante.

Ahora bien, respondiendo a la segunda pregunta, añado la duda que me genera si la jurisprudencia realizada por la Corte IDH en casos donde nuestro país no es parte es igualmente vinculatoria que la jurisprudencia donde nuestro país es parte. De igual manera: ¿qué sucede con las opiniones consultivas de la Corte IDH? ¿hay diferencia cuando la solicita México a otro país? ¿algún criterio en una medida provisional o en una sentencia de excepciones preliminares tendría el mismo peso jurídico?

Así las preguntas, se ve que el tema se antoja rico para profundizar en años venideros ante la ausencia de respuestas claras y concisas. Sin embargo, hay algunas que sí han sido desarrolladas como la duda que generan los criterios vertidos en casos donde México no ha sido parte.

Después de posturas encontradas entre la 1ª sala y la 2ª de la SCJN el Tribunal Pleno resolvió en la contradicción de tesis 293/2011 con una mayoría de 6 votos que sin importar si nuestro país ha sido o no parte del litigio, todo criterio de la Corte IDH es vinculante para nuestro país. En el entendido de que se trata de una sentencia, por una parte,

---

12. Tesis 1ª/J. 4/ 2016 (10ª.) Registro no. 2010954

con un corte progresista y garantista de Derechos Humanos, habría que suponer que no se limita (aunque la contradicción de tesis no lo explicite) a sentencias de fondo (conocidas como sentencias de fondo, reparaciones y costas) sino a cualquier criterio que pueda ser considerado como jurisprudencia por la Corte IDH.

Lamentablemente, esta sentencia tiene un lado que no es con corte progresista ni garantista y que resuelve la tercera pregunta sobre qué prevalece si la Constitución o la Convención Americana en un supuesto en el que se encuentren derechos reconocidos en una y otra que estén en pugna. La SCJN considera que, si un derecho se encuentra en contraposición a lo que establezca la norma constitucional, prevalece esta última. Salida política que permite la figura del arraigo o la imposibilidad de líderes religiosos de contender por puestos públicos, por ejemplo.

Finalizando con relación a las preguntas, la última cuestiona a qué autoridades se obliga a aplicar el Control de Convencionalidad, y a mi parecer es una de las más importantes cuestiones que se han resuelto en los últimos años. Si podemos aceptar que los criterios de la Corte IDH son vinculantes para nuestro país, podemos resolver esta problemática con sentencias de este tribunal al ser sentencias más progresistas y más específicas al tema.

Así como la sociedad cambia, el Derecho cambia. De igual manera, los criterios de la Corte IDH. Hay que revisar que en virtud del Principio de Progresividad es importante mantenernos en constante actualización del tema, las personas que más estudien, que más se informen estarán siempre a la vanguardia de los temas más novedosos para poder ser aplicados y no cometer errores al aplicar o señalar criterios que han sido superados.

La Corte IDH sostenía que el Control de Convencionalidad debía ser aplicado por el Poder Judicial de cada país.<sup>13</sup> En su momento, esta sentencia fue un parteaguas que permitió que jueces y juezas aplicaran un Tratado Internacional por encima de una disposición interna, además de que añadía la obligación de no sólo considerar el Tratado Internacional sino también la jurisprudencia de la Corte IDH.

---

13. La Corte menciona en el Caso Almonacid Arellano: 124. ... el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos.”

Posteriormente, se amplía el término de Control de Convencionalidad y se añade la obligación de hacerlo ex officio o de manera oficiosa, si bien no en todos los casos, sí en aquellos donde se pudiera presentar una posible violación de Derechos Humanos.<sup>14</sup>

Estas sentencias dejaban de lado a tribunales con labor jurisdiccional que no forman parte del Poder Judicial, ¿qué sucede en casos administrativos, agrarios, laborales, por mencionar sólo algunos? Ante esto, y en un caso contra México, la Corte IDH rectifica su criterio anterior y considera que no sólo es aplicable la obligación de realizar un Control de Convencionalidad ex officio al Poder Judicial sino a cualquier órgano relacionado con la administración o impartición de justicia en todos los niveles.<sup>15</sup> Sentencia más protectora pero que aún contemplaba como única posibilidad que una autoridad jurisdiccional aplicara el Control de Convencionalidad. Esto cambió, y actualmente el criterio es que cualquier autoridad pública tiene obligación de realizar un Control de Convencionalidad.<sup>16</sup>

Se ve claro cómo los criterios evolucionan y deberemos actualizarlos... o ir más adelante y abogar criterios todavía más novedosos: ¿las personas particulares tienen obligación de aplicar el Control de Convencionalidad? ¿es posible el Control de Convencionalidad ante Derechos Humanos que no han sido reconocidos por nuestro país en algún Tratado Internacional ni se contemplan en nuestra Constitución? ¿el Control de Convencionalidad es aplicable a seres sintientes no humanos?

Estas preguntas se nos antojan disparatadas y fuera de contexto; sin embargo, las que hoy en día damos como un hecho en años anteriores eran consideradas con las mismas características. ¿Tiene algún límite el Principio de Progresividad? El mismo que queremos darle.

---

14. Por su parte, en el caso Trabajadores Cesados del Congreso, estipula: “128. ... los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, ...”

15. Este caso juzgado ante México, conocido como Cabrera García, se interpreta: “225. ... Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana...”

16. Este criterio fue vertido en el caso Gelman vs. Uruguay: “239. ... debe primar un control de convencionalidad, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.”

### 3. SISTEMA PENAL ACUSATORIO

#### 3.1. Sociedad y sistema

Nuestro país está ampliamente necesitado de justicia, no de venganza. Lamentablemente, el derecho penal ha sido visto durante años como un mecanismo para hacer pagar a alguien por las conductas socialmente consideradas “erróneas”. Pocas veces nos detenemos a pensar los motivos, la situación y el contexto que guiaron a una persona a cometer un delito. Sin que esto justifique su actuar, sí podría hacernos solucionar los problemas de otra manera, por lo menos de una efectiva.

Además - y lamentablemente también – juzgamos (en el sentido no jurisdiccional de la palabra) a las personas por sus conductas. Una persona no es una persona que cometió un delito sino un delincuente. La pena que paga la persona no sólo es un castigo contenido en la ley, también se le marca como al ganado con un hierro.

Por otro lado, no recordamos que al marcar a las personas “delinquentes” nos olvidamos de las “víctimas”, y esto sucede porque en la teoría del derecho penal las conductas no sólo afectan a las víctimas, de igual manera afectan erga omnes, a la sociedad en su conjunto, al irrumpir y dañar los conocidos “bienes jurídicos tutelados”.

Para mal, esto no sucede sólo en nuestro país, pero sí se ha visto magnificado por una violencia al alza derivado de políticas de seguridad pública que durante años han sido cuestionadas por la sociedad (y que hoy, incluso, comienzan a ser cuestionadas por el ejército y el gobierno mismo).

Por esta razón, pertinentemente se modificó la manera de impartir justicia en materia penal y a través de la reforma de 18 de junio de 2008 se instó a todos los Poderes Judiciales a seguir un sistema acusatorio y oral en materia penal, a diferencia del semi-inquisitivo y escrito que se llevaba a cabo. A la par, una fuerte iniciativa liderada por Estados Unidos vino a impulsar este sistema ante el fracaso de invertir dinero en armas y enfrentamientos con los cárteles mexicanos, optando por un enfoque diferente que aún está por demostrar si ha sido benéfico o no.

Así las cosas, esta reforma también forma un parteaguas en la manera de entender nuestro país desde la perspectiva jurídica; implica al igual

que la reforma en Derechos Humanos conocer, actualizarse y luchar la consecución de las metas propuestas al momento de refrendar nuestra Constitución.

Será menester analizar la reforma a través de los/las actores/actrices que intervienen, desmenuzando los papeles que ahora les toca jugar comparándolos con los que anteriormente realizaban; por último, considero necesario aportar soluciones a los vacíos o aspectos que han demostrado no funcionar y que serían una gran oportunidad para fortalecer y hacer más humano este sistema y, así, a nuestro país.

### ***3.2. Fiscalía/Ministerio Público***

Dentro del ambiente jurídico, y un poco del social, referirse al “MP” era referirse a una de las instituciones con una de las menores tasas de confianza y credibilidad. Sin duda, el problema no radicaba en las personas que ahí se encontraban sino en la maximización de poderes que le otorgaba la ley, lo que traía aparejado una serie de abusos con el afán de hacer “justicia”.

Nuestro ex sistema inquisitivo-mixto o semi-inquisitivo tenía como defecto otorgar un valor probatorio pleno a las diligencias realizadas por la/el fiscal aplicando el criterio de prueba tasada. Una barbaridad, porque el Ministerio Público se convertía en un juez, si bien no de manera directa, sí de forma colateral. Lo que implicaba uno de las grandes críticas este sistema: que la misma persona que investigaba, juzgaba; con lo que se rompían y eliminaban una serie de principios procesales que contenía la ley (como inocencia o una efectiva contradicción).

Uno de los grandísimos aciertos de la reforma que implemente el sistema acusatorio y oral penal es que permite diferenciar las funciones que a cada una de las partes le compete, siendo a la fiscalía la de investigar y acusar. Ya deberá ser otra persona y en una audiencia la que analice las pruebas recabadas por el Ministerio Público, a través de sus oficiales o de las policías; imposibilitando, por ejemplo, que la declaración ante un/una fiscal pueda tener un valor probatorio pleno.

Muchas personas han criticado esta reforma, así como la incorporación de Derechos Humanos, porque arguyen que estas reformas están destinadas o tienen como finalidad beneficiar a personas acusadas (o “delinquentes” como comúnmente se refieren). Una mentira muy

grande ya que, si bien, sí se han contemplado una serie de disposiciones que otorgan garantías y medios de defensa a la parte acusada, también se han otorgado a la parte ofendida o víctima.

Una de ellas es la eliminación de la exclusividad de la acción penal a cargo del Ministerio Público. Reforma no del todo banal porque implica la posibilidad de una persona de accionar un proceso sin la necesidad de tener que esperar las diligencias de la fiscalía que, en ocasiones, no se presentan del todo “diligentes”. Esto implica también cambiar la perspectiva de que el derecho penal es parte del “derecho público”, y aunque ya varios autores consideran que estas teorías de separación del derecho público, privado y social han quedado agotadas y superadas por nuevas teorías, siguen siendo éstas primeras una forma de explicar cuestiones que fueron diseñadas cuando aún estaban con mayor vigencia.

Me explico con más precisión: entender que el Ministerio Público ya no cuenta con la exclusividad de la acción penal, implica entender que el Derecho Penal puede ser tratado como una forma de arreglar una disputa de intereses privados, como el Derecho Civil, beneficiando la reparación del daño a la imposición de penas. (En el subapartado de “Víctimas” profundizaré más sobre la reparación del daño).

### **3.3. *Persona acusada***

Continuando un poco con lo expuesto en el anterior subapartado, muchas personas consideran que la parte acusada es siempre un “criminal”, una persona que merece una pena, una persona que ha dañado a la sociedad con su conducta, que merece lo peor y nada de compasión (o derechos).

Sin embargo, diversos casos en la práctica jurídica nos demuestran que no todas las personas acusadas son culpables. Hay personas que por razones de confusión, de error o de presunción han sido consideradas como posibles responsables tanto por la víctima como por la fiscalía.

Por estos casos, así como por la oportunidad humana de toda persona (incluso responsable) a defenderse y hacer valer sus posiciones y pruebas, es que se instruye el Principio de Presunción de Inocencia de manera clara, explícita y contenido constitucionalmente, a pesar de que estas mismas características las tenía antes de la reforma pero en menor medida ya que era menos claro, menos explícito y su contenido constitucional no se encontraba tan enmarcado.

El Principio de Presunción de Inocencia al permitir seguir conservando la calidad de inocente hasta que se demuestre lo contrario, tiene diversas

dimensiones o ramas: una de ellas es la regla de trato de inocencia en su vertiente extraprocésal. Para hablar de este aspecto es interesante analizar el caso *Allenet de Ribemont vs. Francia* de la Corte Europea de Derechos Humanos donde *Allenet* (acusado de un homicidio) reclama al Ministro del Interior haber violado su presunción de inocencia al dar a conocer a los medios su detención por motivo de un homicidio, sin que hubiera habido alguna acusación formal de culpabilidad.

El caso, resuelto en 1995, habla por primera vez de esta dimensión extraprocésal de la inocencia al considerar que sí hubo una violación por parte del Ministro del Interior francés. En una tesis reciente, la SCJN<sup>17</sup> habla ya explícitamente de la dimensión extraprocésal de la inocencia y de cómo una vulneración a ésta puede llegar a comprometer el material probatorio, ya que la marca de responsabilidad que se impone a personas acusadas puede llegar a influir en la percepción pública del caso, por lo que esta nueva dimensión de la inocencia, considero, debería ser más respetada y exigida por autoridades jurisdiccionales al momento de decidir un caso.

Por otra parte, también es interesante analizar la postura de la Procuraduría General de Justicia, que en la Ciudad de México ha elaborado mediante un oficio de respuesta a la Comisión de Derechos Humanos local sus razones para dar a conocer a personas acusadas. Limitándose a hacerlo a casos excepcionales (delitos mayores) para que otras personas puedan aportar lo que conozcan y que pueda llevar a una mejor investigación.

Todo esto con sustento en el Principio de Publicidad, también contenido constitucionalmente, del cual deberá estar impregnado el nuevo Sistema Acusatorio y Oral Penal que, parece ser, está en contraposición en estas hipótesis con el Principio de Inocencia en su dimensión extraprocésal. Será obligación de los tribunales hacer un test de proporcionalidad y de interpretación con un sistema de ponderación para analizar estos dos principios y derechos (información vs. privacidad) para adecuar la justicia y los Derechos Humanos al caso concreto, labor no sencilla que requerirá de mucho estudio y argumentación.

---

17. Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10ª). Registro no. 2003692

### 3.4. Víctimas

Las víctimas tienen la carga de sufrir dos veces: la primera, cuando son afectadas directa o indirectamente por una conducta punible (cuando son víctimas en stricto sensu); la segunda, cuando no son visibilizadas, cuando no se hace justicia, cuando no se les repara el daño.

De ahí, otro de los aciertos de la reforma de 2008 al poner los ojos también en las víctimas. Mucho nos ha dicho la Corte IDH sobre la reparación del daño, en donde la observa no como el simple pago o la realización de medidas indemnizatorias tradicionales sino como las medidas que “hacen desaparecer los efectos de las violaciones cometidas... en los planos tanto material como inmaterial”<sup>18</sup>.

Si bien se podrá argumentar que estas sentencias parten de la idea de una violación de Derechos Humanos cometidas por un Estado Nacional en contra de una persona o grupo de personas; la propia jurisprudencia de este mismo tribunal nos pone de manifiesto que el Estado es responsable también ante la omisión de actuación, complicidad o falta de diligencia por conductas violatorias de Derechos Humanos realizadas por terceras personas o particulares.

De esta manera, si un particular realiza una conducta tipificada como delito que afecta los Derechos Humanos y el Estado no vela por una correcta reparación del daño en su aspecto material e inmaterial, estaríamos hablando de una responsabilidad internacional bajo los parámetros de la Corte IDH. De ahí la relevancia que el concepto de reparación del daño adquiere en esta reforma al no ser una modificación más sino uno de los pilares de la misma.

Por esta razón, se ha otorgado gran importancia a este tema, y se ha dado la posibilidad de adecuar la controversia a las propias alternativas que las partes pudieran presentar o, en caso de negativa de alguna parte, que sea el tribunal quien lo dictamine.

Así también, se reconoce a la parte ofendida o víctima la posibilidad de no ser más simplemente un/una actor/actriz pasiva dentro del procedimiento, pudiendo coadyuvar con el Ministerio Público que

---

18. Corte IDH. Caso Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 175

antes se daba en la práctica pero ahora se estipula constitucionalmente para brindar una mayor protección.

De manera complementaria, se insta a las autoridades a proporcionar ayuda médica y psicológica, entendiendo que las autoridades penales (en estos casos el Ministerio Público) no sólo tienen como finalidad investigar delitos y “atrapar a culpables” sino ser las instituciones mediante las cuales se equilibra este quebranto al tejido social que una conducta pudo haber ocasionado.

### *3.5. Tribunal*

Uno de los grandes aciertos de la reforma fue la de entender la figura de los tribunales. Anteriormente se cargaba a jueces/juezas de funciones que excedían su capacidad de actuación, lo que traía como consecuencia una impartición de justicia no del todo satisfactoria.

Adicional a la carga a jueces/juezas, también se dejaba en un estado de indefensión a las partes, tanto al principio como al final del proceso penal. Al principio, ¡la misma persona que juzgaba sobre la admisibilidad de un caso terminaba por resolver el mismo! Lo cual demuestra el sesgo con el que iniciaba el proceso penal. Al final, el cumplimiento de las sentencias quedaba como un mecanismo no del todo eficaz ya que la autoridad jurisdiccional contaba con una naturaleza diferente a la de vigilante.

Asimismo, como he mencionado con otros principios que he desarrollado anteriormente, el Principio de Inmediación se difuminaba con faltaba la enmarcación, claridad y distinción en la Constitución. En la práctica se daba que jueces/juezas no conocían de primera mano el caso, no escuchaban a las partes y decidían asuntos desde la esterilidad de una oficina.

Lo que no permitía a las personas quedar satisfechas de que un proceso penal se llevó a cabo observando cada uno de los temas sensibles, aceptándolo de mala gana y perdiendo la confianza en nuestro sistema, lo que lleva a buscar otro tipo de soluciones menos eficaces y más violentas. No por nada, uno de los filmes más taquilleros de México, hablaba ya de todas las atrocidades cometidas en el anterior sistema semi-inquisitivo, de la falta de inmediatez, del proceso cerrado que no permitía conocer la verdad, de la falta de humanidad y de las necesarias adecuaciones que se comenzaban y necesitaban hacer en nuestro país.

### 3.6. *Medios Alternos de Solución de Controversias*

Sin embargo, el Sistema Acusatorio y Oral Penal entendido como un proceso de contienda no es la panacea de los problemas de justicia penales de nuestro país. El propio presidente de la República ha reconocido que “... la justicia no se agota... en el ámbito penal. Hay una justicia olvidada, la justicia cotidiana... Esta justicia suele ser lenta, compleja y costosa, lo que provoca que la mayoría de los mexicanos no pueda acceder a ella con facilidad. A pesar de esta realidad, que es evidente, no se han presentado soluciones de fondo a estos problemas.”<sup>19</sup>

Algo sin duda benéfico de la reforma es que reconoce este problema y sin dar una respuesta final al problema, sí lo encara y busca mecanismos alternos de solución de controversias (MASC). No otorga el mismo trato a las mismas conductas pudiéndose dar la terminación anticipada del proceso por un acuerdo reparatorio, una suspensión condicional al proceso o un procedimiento abreviado.<sup>20</sup>

Así como los Derechos Humanos se han globalizado, los MASC parecen querer hacerlo. Se han visto sus beneficios en países como Chile o Colombia que comparten similitudes con nuestro país (particularmente Colombia en el tema de la violencia, inseguridad y corrupción), por lo que sería interesante que las escuelas, tribunales, legislaturas, autoridades y sociedad civil comiencen a abrir sus ojos y contemplarlos como soluciones más eficaces, menos costosas y más accesibles para la población que necesita tanto de justicia.

No podemos seguir pensando que todos los problemas podrán resolverse desde la perspectiva contenciosa, del “te quito y me das”, que sólo contemplan de una manera fría y poco humana las conductas y la vivencia de las personas que, en la mayoría de los casos, han demostrado tener un trasfondo cargado de emociones, problemáticas sociales, económicas y culturales.

Es nuestro deber ahondar en estos temas e incorporarlos en mayor medida y con mayor pulcritud a este nuevo sistema que promete mucho y que al no ser perfecto permite modificarse sin necesidad

---

19. López Ayllón. Justicia cotidiana. CIDE. México, 2015

20. Congreso de la Unión. Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículos 184 y 185.

de destruirlo, que permite tomar lo mejor de éste y los MASC para poder tener una sociedad con problemas, sí, pero con un nuevo entendimiento y manejo de los mismos.

## 4. JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

### 4.1. Adolescentes: categoría protegida

La Convención Americana de Derechos Humanos<sup>21</sup>, reconoce el derecho que tienen niñas y niños a que reciban una protección especial a raíz de la condición de su edad. Cuando se habla de niñas y niños no se habla sólo de infantes, sino de todas aquellas personas que tienen menos de 18 años.<sup>22</sup> Este principio de protección se encuentra contenido de igual manera en nuestra Constitución y ha sido denominado como interés superior de la niñez.

Lamentablemente, el tratamiento que se ha dado a este principio ha llevado a autoridades, familia y sociedad a conducirse en un “falso dilema” que opta o por el “retribucionismo hipócrita” o el “paternalismo ingenuo”.<sup>23</sup> En lo que refiere al retribucionismo hipócrita, ha sido erróneo su tratar porque contempla que el derecho penal es la panacea a nuestros problemas sociales. Esto lleva al extremo de encuadrar las conductas que se piensa “dañan” a la sociedad en tipos penales de una manera instantánea y con poco discernimiento. Por el otro lado, el paternalismo ingenuo, nos hace creer que niñas, niños y adolescentes son incapaces de tener un juicio propio, de contar con autonomía y de dirigirse con base en su voluntad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>24</sup>, siguiendo este rechazo al falso dilema ha optado por reconocer que el enfoque de la doctrina de la “situación irregular” con la que se reprime o se exonera

---

21. El art. 19 menciona al respecto: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

22. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrs. 32 y 33

23. Ideas desarrolladas en la obra de García Méndez, Adolescentes en conflicto con la ley penal: seguridad ciudadana y derechos fundamentales. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

24. Las decisiones y opiniones de la Comisión IDH están basadas en la compilación Justicia juvenil y Derechos Humanos en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington, DC, 2011. Consultado el 11 de enero de 2017 en: <http://bit.ly/2jFIJQ>

automáticamente a adolescentes es un sistema no del todo benéfico, ni para la sociedad ni para las mismas personas adolescentes.

Anoto estas teorías, para entender la importancia de tratar con cuidado el asunto de adolescentes (grupo dentro de las niñas y niños), sea cual sea el tema que se esté tratando. La Corte IDH da luz en este sentido<sup>25</sup>, y elabora lo que en la teoría y doctrina ha sido denominado como el efecto irradiador de los Derechos Humanos que aboga por una defensa integral de Derechos Humanos que termina por afectar (en un sentido positivo) los otros Derechos Humanos que no son tratados de manera directa en un caso particular, pero que al ser reconocidos en un ordenamiento superior o ser interpretados terminan por hacerlo. Por ejemplo, al satisfacer una correcta aplicación de justicia a adolescentes o reconocerlo de manera constitucional, se irradian estos efectos de protección a derechos educativos, entre otros.

De ahí que, en concordancia con los criterios internacionales de Derechos Humanos, nuestro país haya reforma el artículo 18 constitucional para contemplar dentro de nuestro ordenamiento lo que ha sido conocido como “justicia para adolescentes” al considerar, por ejemplo, que los antecedentes en materia de justicia para adolescentes no tenían la misma relevancia a los antecedentes penales tradicionales, ya que el sistema para adolescentes tiene una finalidad más de reinserción y educativa para el adolescente, mientras que el sistema para adultos sí es un sistema punitivo, aunque también tenga como finalidad la reinserción.<sup>26</sup>

#### *4.2. La edad como parámetro*

La denominada “guerra contra el narcotráfico” ha desquebrajado el tejido social del país. Uno de sus ejemplos, es la incorporación de adolescentes a las filas de la delincuencia quienes dejan de estudiar por conseguir una vida que en su contexto es difícil conseguir. Los cárteles aprovechan esta situación para evitar penas y castigos más severos. Niñas y niños con mochilas llenas de droga o, en casos contados pero más graves, adolescentes que toman armas para matar a personas por venganza o “ajuste de cuentas”.

---

25. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 134

26. Tesis: 1ª. I/2012 (9a.) Registro no. 160265

Siguiendo un retribucionismo hipócrita, la sociedad (y con ella sus gobernantes) plantea que bajar la edad de punibilidad producirá una mayor seguridad. Lamentablemente, la realidad nos ha demostrado lo contrario y que, como consecuencia, ahora cada vez personas más jóvenes entran a formar parte de los grupos criminales.<sup>27</sup>

Esta triste y lastimosa situación, en cambio, debería de llevarnos a reenfocar el sistema de justicia para adolescentes hacia un modelo educativo con aras de una reinserción y reintegración social y familiar, más que un sistema criminalizador. Esto no quiere decir que se exente al/a la adolescente de su responsabilidad pero sí implica entender que las soluciones de bote-pronto que buscan castigar no funcionan.

Algunas de las tendencias más vanguardistas en el tema sugieren ir elevando la edad de criminalización. Estas tendencias europeas, toman como fundamento la ya mencionada teoría del “derecho como instrumento vivo” e invitan a interpretar las normas donde se contienen Derechos Humanos a la par que la sociedad va evolucionando, ligado junto con el Principio de Progresividad.

Una opinión que comparto, ha sido desarrollada por Thomas Hammarberg, Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, donde primeramente invita a separar los conceptos de “responsabilidad” y “criminalización”. Segundo, a que a niñas, niños y adolescentes no se les criminalice, pero sí se les responsabilice de las actuaciones que realizaron y que pudieron haber afectado a la sociedad. Por último, es partidario de que la edad de criminalización adecuada es aquella que es más cercana a los 18 años.<sup>28</sup>

Mucho se podrá alegar de que Europa es una sociedad con una cultura y con tasas de delincuencia muy diferente. Lo cierto es que sus políticas en materia de seguridad juvenil son mucho más exitosas que las de cualquier país de Latinoamérica que aún contienen edades lejanas a los 18 años para la criminalización.

---

27. García Méndez, Adolescentes en conflicto con la ley penal: seguridad ciudadana y derechos fundamentales. Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 229

28. Justicia juvenil y Derechos Humanos en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington, DC, 2011, párrafo 58



### *4.3. Justicia para adolescentes: énfasis en MASC*

Los MASC presentan una alternativa a la privación de la libertad para adolescentes (y población en general) y con todas las dudas e inquietudes que pueda llegar a generar su eficacia y aplicación, siguen siendo consideradas más benéficas que cualquier internamiento.<sup>29</sup>

Nuevamente abogo por los MASC porque los mecanismos tradicionales de impartición de justicia están superados y no han sabido responder de manera eficaz. Su elaboración e implementación responden a problemáticas pasadas que en su momento pudieron haber sido grandes cambios. Sin embargo, hoy en día no se respira una mayor seguridad, una mayor satisfacción de justicia ni una mayor cohesión social, a pesar de los esfuerzos que han beneficiado en mayor medida.

Por esta razón, y tomando como parámetro otras naciones que han apostado por una renovación de sus sistemas de justicia, es que considero que la justicia para adolescentes (así como la justicia para personas adultas) debe de estar enfocada y concentrada en mayor medida a MASC, dejando como alternativa los mecanismos contenciosos y, particularmente, aquellos que tienen como finalidad el internamiento. Bien han hecho algunas legislaciones nacionales, como la de Guanajuato,<sup>30</sup> al aportar un abanico de posibilidades que siguen esta directriz. Considero que en años venideros se observará un cambio en la percepción de la ciudadanía de los sentimientos que mencioné en el anterior párrafo.

### *4.4. Test para fijar la privación de libertad en adolescentes*

Generalmente, la ley se refiere con eufemismos a la privación de la libertad, aunque ésta sea “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley... en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.”<sup>31</sup>

---

29. *Ibidem*, párrafo 328

30. Un claro ejemplo es el recientemente reformado artículo 99 de la Ley de Justicia para Adolescentes.

31. Justicia juvenil y Derechos Humanos en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington, DC, 2011, párrafo 333

Además, la mayoría de las veces se vuelve complicado para jueces/juezas o para autoridades seguir los test que han elaborado o interpretado los tribunales ya que los elementos se contienen en diferentes sentencias o pronunciamientos; particularmente, en el caso de la privación para libertad en adolescentes es así.

Del estudio de la Comisión IDH, se desprende que el test que ha sido desarrollado por diferentes organismos, tribunales y autoridades del Derecho Internacional de los Derechos Humanos podría representarse de la siguiente manera:

- Excepcionalidad
- Menor plazo posible
- Proporcionalidad
- Garantía de otros derechos
- Revisión periódica

Así, cualquier medida que tenga como finalidad ordenar la privación de libertad, ya sea de manera definitiva o de manera provisional, deberá sujetarse al estudio del caso concreto y contemplar si cumple con las 5 disposiciones o elementos mencionados supra.

En lo referente a la excepcionalidad, la Convención de los Derechos del Niño<sup>32</sup> es clara al mencionar que esta medida deberá ser una medida de último recurso, al reconocer que las y los adolescentes son personas que se encuentran en desarrollo y que cualquier disposición u orden que afecte este desarrollo de manera arbitraria mermaría este desarrollo que se busca proteger.

Esta misma convención, así como la Corte IDH<sup>33</sup>, también ha fijado que además de la excepcionalidad de la medida, la persona que ordene la privación de libertad deberá de establecerla por el menor tiempo posible, siguiendo la misma finalidad de protección integral del desarrollo de las y los adolescentes.

---

32. El artículo 37.b vela porque: “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.”

33. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. “231. Además, cuando se estime que la prisión preventiva es procedente en el caso de niños, ésta debe aplicarse siempre durante el plazo más breve posible.”

Además, en el tema de adolescentes la proporcionalidad adquiere una relevancia primordial, porque permite revisar si la pena es acorde a la edad; de lo contrario, se equipararía este sistema con el sistema de personas adultas, y las penas y consecuencias del actuar serían las mismas de facto aunque la ley las diferencie.

Las y los adolescentes como personas en desarrollo tienen la necesidad de ser sujetas y sujetos de derechos que deben ser verificados a una cierta edad particular, porque en caso contrario las afectaciones serían difícilmente irremediables. El derecho a la educación, salud, recreación, convivencia, juego, entre otros, son derechos reconocidos por en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>34</sup>, ya que a diferencia de lo que sucede con personas adultas, estos derechos tienen una relación mucho mayor en el desarrollo de adolescentes.

La Convención Americana y la Comisión IDH<sup>35</sup> además consideran que las penas de adolescentes deben ser revisadas continuamente, ya que es muy diferente pasar de los 16 a los 18 años que de los 56 a los 58. Entre más joven es una persona la evolución de un momento a otro es mucho mayor, las circunstancias que determinaron una pena en una persona en un momento es muy diferente a las del año siguiente.

En la misma línea, quedan interrogantes por resolver como aquellas en donde se cuestiona la actuación a realizar con un/una adolescente quien cumple 18 años pero sigue teniendo que cumplir una pena privativa de libertad. Ante estas situaciones, no se recetan medidas generales sino que se recomienda una audiencia para determinar las situaciones y ver qué es lo mejor para la/el adolescente, en el entendido que el mejor desarrollo de éste/ésta es de mayor beneficio para la sociedad.

---

34. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (“Reglas de Beijing”), en su numeral 13 prevén: “Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.”

35. Justicia juvenil y Derechos Humanos en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington, DC, 2011, párrafos 427 y 433



## CONCLUSIONES

“*En cierto sentido la historia de México, como la de cada mexicano, consiste en una lucha entre las formas y fórmulas en que se pretende encerrar a nuestro ser y las explosiones con que nuestra espontaneidad se venga. Pocas veces la Forma ha sido una creación original, un equilibrio alcanzado no a expensas sino gracias a la expresión de nuestros instintos y querer. Nuestras formas jurídicas y morales, por el contrario, mutilan con frecuencia nuestro ser, nos impiden expresarnos y niegan satisfacción a nuestros apetitos vitales. La preferencia por la Forma, inclusive vacía de contenido, se manifiesta a lo largo de la historia de nuestro arte, desde la época precortesiana hasta nuestros días.*”

*Octavio Paz*

Ni los Derechos Humanos ni los nuevos sistemas penales (tanto para personas adultas como adolescentes) son la panacea de nuestros problemas actuales; sin embargo, es necesario fortalecer sus principios y materializarlos para avanzar hacia una sociedad con una mejor calidad de vida, una sociedad más humana.

Varios retos se presentan al momento de implementar las reformas constitucionales en los temas expuestos: primeramente, la negativa de muchas personas de aceptarlos y comenzarlos a emplear; por un momento, implica remar a contracorriente. Segundo, las propias complicaciones que cada reforma presenta por su naturaleza tanto jurídica como social.

Los Derechos Humanos requieren que se continúe con una línea interpretativa pro-persona y conforme a los mismos. Poco se avanzará y se fortalecerán estas reformas si las personas que juzguen, administren y legislen retrocede en los derechos reconocidos. A la par, es imprescindible que la sociedad siga ejercitando sus mecanismos de defensa, dejar al arbitrio de nuevas políticas el rumbo nacional es una falta de responsabilidad.

Por otro lado, nuestro país comienza a vivir una nueva era política marcada por una economía estancada, una falta de legitimidad gubernamental y una serie de factores internacionales que no precisamente benefician al país. Es momento de redefinir nuestra política y economía interna y externa. Algunos programas deberán cambiar, los apoyos de la Iniciativa Mérida pueden llegar a estar condicionados, y el fortalecimiento de nuestro sistema de justicia tendrá que venir desde adentro.

De igual forma, la falta de acercamiento de la población a sus instituciones derivado de una falta de confianza, hacen menester adoptar enfoques que produzcan sosiego, enfoques menos costosos, más ágiles, más humanos, accesibles para toda la población. Poco se avanzará si seguimos teniendo un sistema legal que es inaccesible desde su redacción, funcionamiento y costos para la gran mayoría de la población. Entender que la justicia no requiere precisamente de una visión contenciosa sino que pueda incluir a la sociedad y desarrollarse de manera pacífica.

Algunos otros lugares del mundo han apostado por estos cambios, nuestro país lo ha hecho con las reformas aquí expuestas, falta aún concretizarlas y adecuarlas aún más al sentir y exigir de la población. Quedarnos cruzados de brazos no será la solución; estudiar, criticar, analizar y proponer serán las herramientas que nos permitan construir el futuro desde el presente.





## BIBLIOGRAFÍA

### *Libros*

ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 2012

CARBONELL, Miguel, El ABC de los Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad, Porrúa, México, 2014

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos elementales del Derecho Penal, Parte General, Porrúa, México, 2013

DE BEAUVOIR, Simone, El Segundo Sexo (Le deuxième sexe), De Bolsillo, Random House Mondadori, México, 2013

DOMÍNGUEZ PRIETO, José Manuel, Para ser persona, Colección Sinergia, España, 2007

KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, Justicia cotidiana, CIDE, México, 2015

PAZ, Octavio, El laberinto de la soledad, Fondo de Cultura Económica, México, 2004

ROJAS CABELLERO, Ariel Alberto, Las garantías individuales en México, Porrúa, México, 2012

### *Artículos/Libros/Cuadernillos de investigación, opinión y compilación*

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, Adolescentes en conflicto con la ley penal: seguridad ciudadana y derechos fundamentales. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultado el 11 de enero de 2017 en: <http://bit.ly/2iHSzf3>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Control de Convencionalidad, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no. 7. Costa Rica. Consultado el 11 de enero de 2017 en: <http://bit.ly/1Oj1Nrj>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, Justicia juvenil y Derechos Humanos en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington, DC, 2011. Consultado el 11 de enero de 2017 en: <http://bit.ly/2jFIJQ>

*Sentencias y criterios de tribunales  
y organismos internacionales*

Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 10. Los derechos del niño en la justicia de menores. CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007. Consultada el 11 de enero de 2017 en: <http://bit.ly/2iHM3Fa>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultada el 11 de enero de 2017 en: <http://bit.ly/1wXjLP>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo). Consultada el 11 de enero de 2017 en: <http://bit.ly/2fsh5OW>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultada el 11 de enero de 2017 en: <http://bit.ly/1rp8v9E>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Consultada el 11 de enero de 2017 en: <http://bit.ly/1p3f5zC>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Consultada el 11 de enero de 2017 en: <http://bit.ly/1iLziUS>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultada el 11 de enero de 2017 en: <http://bit.ly/1u3JLAg>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). Consultada el 11 de enero de 2017 en: <http://bit.ly/2j88FBz>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultada el 11 de enero de 2017 en: <http://bit.ly/15xPsyE>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultada el 11 de enero de 2017 en: <http://bit.ly/2j8diLZ>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Consultada el 11 de enero de 2017 en: <http://bit.ly/2cEyUMa>

European Court of Human Rights. Case of Tyrer v. the United Kingdom. Judgment by the Court on 25 April 1978. Consultada el 11 de enero de 2017 en: <http://bit.ly/2j7YQ7o>

European Court of Human Rights. Case of Allenet de Ribemont v. France. Judgment. 10 February 1995. Consultada el 11 de enero de 2017 en: <http://bit.ly/2iHPn39>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Control de Constitucionalidad y Convencionalidad ex officio. Condiciones generales para su ejercicio. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro no. 2010954, 8 de 81. Tesis: 1a./J. 4/2016 (10ª). Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pág. 430

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Presunción de Inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Influencia de su violación en el proceso penal. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro no. 2003692 1 de 1. Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.). Libro XX, Mayo de 2013, Tomo1, Pág. 563

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Sistema integral de justicia para adolescentes. Es contrario a la ley suprema considerar como antecedente penal de una persona, en un proceso penal federal para adultos, una conducta antisocial que cometió cuando contaba con dieciséis años y estaba en vigor el texto del artículo 18 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 12 de diciembre de 2005.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro no. 160265, 2 de 2. Tesis: 1ª. I/2012 (9a.). Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pág. 666  
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunal Pleno. Contradicción de tesis 293/2011. Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro no. 2006225, 5 de 13. Tesis P./J. 21/2014 (10ª.). Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 204

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunal Pleno. Varios 912/2010. Consultada el 11 de enero de 2017 en: <http://bit.ly/2j85SbV>

### *Tratados Internacionales / Legislación*

Código Nacional de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014

Convención Americana de los Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969

Convención de los Derechos del Niño. Secretario de la Organización de las Naciones Unidas. 20 de noviembre de 1989

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013

Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Guanajuato. Publicada en el Periódico Oficial número 122, tercera parte el día 01 de agosto de 2006. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (“Reglas de Beijing”). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985

# ÍNDICE

## **1. DERECHOS HUMANOS**

- 1.1. Derechos Humanos: una revolución jurídica*
- 1.2. Importancia de la reforma de 10 de junio de 2011*

## **2. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD**

- 2.1. Control de Constitucionalidad y Convencionalidad y las cinco W's: ¿qué? ¿quién? ¿cómo? ¿cuándo? ¿dónde?*

## **3. SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

- 3.1. Sociedad y sistema*
- 3.2. Fiscalía/Ministerio Público*
- 3.3. Persona acusada*
- 3.4. Víctimas*
- 3.5. Tribunal*
- 3.6. Medios Alternos de Solución de Controversias*

## **4. JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

- 4.1. Adolescentes: categoría protegida*
- 4.2. La edad como parámetro*
- 4.3. Justicia para adolescentes: énfasis en MASC*
- 4.4. Test para fijar la privación de libertad en adolescentes*

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**







PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
Circuito Superior Pozuelos No. 1, C. P. 36050,  
Tel. (473) 73 5 22 00